



**INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL
DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 18 (A/8418)

NACIONES UNIDAS

**INFORME
DEL
COMITE PARA LA ELIMINACION
DE LA
DISCRIMINACION RACIAL**

ASAMBLEA GENERAL

**DOCUMENTOS OFICIALES: VIGESIMO SEXTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No.18 (A/8418)**



NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1971

NOTA

Las signaturas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales signaturas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
Carta de envío	vii	
I. INTRODUCCION	1 - 9	1
A. Estados partes en la Convención	1	1
B. Períodos de sesiones	2	1
C. Asistencia.	3	1
D. Mesa del Comité	4 - 5	1
E. Secretaría	6	2
F. Programa	7 - 9	2
II. REGLAMENTO	10 - 12	4
III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION	13 - 96	5
A. Medidas destinadas a asegurarse de que los Estados partes presentaran los informes iniciales	17 - 23	5
B. Medidas encaminadas a garantizar que toda la información requerida con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención sea proporcionada por los Estados partes.	24 - 57	7
1. Solicitudes generales de información adicional.	24 - 36	7
2. Solicitudes concretas de información adicional.	37 - 49	10
3. Medidas encaminadas a garantizar que en los informes futuros de los Estados partes se proporcione una información más completa . . .	50 - 57	12
C. Examen del contenido de los informes de los Estados partes a efectos de determinar el cumplimiento dado a las disposiciones de la Convención	58 - 83	13

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
1. Observaciones de los miembros sobre la información contenida en los informes	58 - 60	13
2. Medidas adoptadas respecto de la información proporcionada por Panamá sobre la situación reinante en la Zona del Canal de Panamá	61 - 72	14
3. Medidas adoptadas respecto de la información proporcionada por la República Arabe Siria sobre la situación en las alturas de Golán.	73 - 83	19
D. Medidas adoptadas respecto de solicitudes de participación en las deliberaciones del Comité	84 - 96	25
1. Medidas adoptadas respecto de la solicitud de un Estado parte (Paquistán)	84 - 88	25
2. Medidas adoptadas respecto de dos solicitudes de un Estado no parte en la Convención (Israel).	89 - 96	26
IV. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES; DE COPIAS DE INFORMES Y DE INFORMACION DE OTRA INDOLE RELACIONADAS CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y CON TODOS LOS DEMAS TERRITORIOS A LOS QUE ES APLICABLE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION	97 - 110	28
V. COOPERACION CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION, LA CIENCIA Y LA CULTURA.	111 - 117	31
VI. REUNIONES DEL COMITE EN 1972.	118 - 120	32
VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS DE SESIONES TERCERO Y CUARTO		33
A. Tercer período de sesiones		
1 (III). Solicitud de información concreta a un Estado parte (República Arabe Siria)		33
2 (III). Comunicación que se ha de transmitir al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales		33

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
B. Cuarto período de sesiones	
1 (IV). Artículo 35 del reglamento provisional del Comité . . .	36
2 (IV). Solicitud de información concreta a un Estado parte (Grecia)	36
3 (IV). Información suministrada por Panamá relativa a la situación en la Zona del Canal de Panamá	36
4 (IV). Información suministrada por la República Árabe Siria relativa a la situación en las alturas de Golán.	36
5 (IV). Opiniones y recomendaciones del Comité basadas en su consideración de copias de peticiones y de informes presentados en virtud del artículo 15 de la Convención.	37
ANEXOS	
I. ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971	51
II. MIEMBROS DEL COMITE	53
III. TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A HUNGRIA, SIERRA LEONA, TUNEZ Y URUGUAY, APROBADO POR EL COMITE EN SU TERCER PERIODO DE SESIONES, EL 23 DE ABRIL DE 1971	54
IV. PRESENTACION DE LOS INFORMES INICIALES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION HASTA LA TERMINACION DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES DEL COMITE	55
V. TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A DIECISIETE ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO POR EL COMITE EN SU TERCER PERIODO DE SESIONES, EL 23 DE ABRIL DE 1971. .	57
VI. PRESENTACION DE INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES	58
VII. DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL PARA SU CUARTO PERIODO DE SESIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES.	60

INDICE (continuación)

	<u>Página</u>
A. Documentos del Consejo de Administración Fiduciaria presentados de conformidad con las decisiones adoptadas en sus períodos de sesiones 37º (1970) y 38º (1971)	60
B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1969, 1970 y 1971	61

CARTA DE ENVIO

10 de septiembre de 1971

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de referirme al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, según el cual el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención, "informará cada año, por conducto del Secretario General, a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades".

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró en 1971 dos períodos de sesiones y aprobó por unanimidad, en su 82a. sesión, celebrada en el día de la fecha, el informe que se adjunta en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención y que le presenta a usted para que lo transmita a la Asamblea General.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted la seguridad de mi consideración más distinguida,

(Firmado) Rajeshwar DAYAL
Presidente
Comité para la Eliminación de
la Discriminación Racial

Su Excelencia
U Thant
Secretario General de las Naciones Unidas
Nueva York

I. INTRODUCCION

A. Estados partes en la Convención

1. Al 10 de septiembre de 1971 había 51 Estados partes en la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, que fue aprobada por la Asamblea General por resolución 2106 A (XX), del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma en Nueva York el 7 de marzo de 1966. Esta Convención entró en vigor el 4 de enero de 1969 (véase el anexo I infra).

B. Períodos de sesiones

2. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial celebró dos períodos ordinarios de sesiones en 1971 en la Sede de las Naciones Unidas. El tercer período de sesiones se celebró entre el 12 y el 23 de abril de 1971 y el cuarto período de sesiones entre el 23 de agosto y el 10 de septiembre de 1971.

C. Asistencia

3. La composición del Comité fue igual que en 1970 (véase el anexo II infra). Todos los miembros asistieron al tercer período de sesiones del Comité, con excepción del Sr. Cornelius; los Sres. Ingles, Rossides y Sukati asistieron únicamente a parte de ese período de sesiones. Los Sres. Cornelius e Ingles y la Sra. Owusu-Addo no asistieron al cuarto período de sesiones del Comité; el Sr. Peles asistió únicamente a parte del mismo.

D. Mesa del Comité

4. En su primera sesión, celebrada el 19 de enero de 1970, el Comité eligió a la Mesa, con un mandato de dos años, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10 de la Convención; dicha Mesa siguió en funciones durante los períodos de sesiones tercero y cuarto del Comité. A continuación se indica su composición:

Presidente: Sr. Rajeshwar Dayal

Vicepresidentes: Sr. A.A. Haastrup
Sr. Gonzalo Ortiz-Martín
Sr. Zbigniew Resich

Relator: Sr. Fayed A. Sayegh

5. Por carta de fecha 29 de marzo de 1971, el Secretario General distribuyó a los miembros del Comité una nota que había recibido del Sr. Rajeshwar Dayal, en la que este último manifestaba su deseo de renunciar a la Presidencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. El Comité examinó la carta del Sr. Dayal en su 40a. sesión, celebrada el 12 de abril de 1971. Teniendo en cuenta las opiniones expresadas por los miembros del Comité, el Sr. Dayal accedió a no insistir en su decisión de renunciar a la Presidencia del Comité.

E. Secretaría

6. En su tercer período de sesiones, el Sr. Marc Schreiber, Director de la División de Derechos Humanos, representó al Secretario General, y el Sr. Kamleshwar Das, Subdirector de la División de Derechos Humanos, se desempeñó como Secretario del Comité. En su cuarto período de sesiones, el Sr. Marc Schreiber y el Sr. Kamleshwar Das representaron al Secretario General, y el Sr. Enayat Houshman se desempeñó como Secretario del Comité.

F. Programa

7. Los programas de los períodos de sesiones tercero y cuarto fueron los siguientes:

Tercer período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Cuestión de la Presidencia del Comité.
3. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención:
 - a) Informes iniciales de los Estados partes que deberían haberse presentado en 1970;
 - b) Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1971.
4. Examen de la copia de peticiones e informes y de otra información relacionada con los Territorios en Fideicomiso y no Autónomos y de cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
5. Examen de las medidas que pueda tener que adoptar el Comité en virtud del artículo 11 de la Convención.
6. Reuniones del Comité en 1972.

Cuarto período de sesiones

1. Aprobación del programa.
2. Reglamento del Comité: enmienda propuesta al artículo 35 del reglamento provisional del Comité.
3. Examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención:
 - a) Informes iniciales de los Estados partes que deberían haberse presentado en 1970;

b) Informes iniciales de los Estados partes que deben presentarse en 1971.

4. Examen de copias de peticiones e informes y de otra información relacionada con los Territorios en Fideicomiso y no Autónomos y de cualesquiera otros territorios a los que se aplique la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de conformidad con el artículo 15 de la Convención.
5. Examen de las medidas que pueda tener que adoptar el Comité en virtud del artículo 11 de la Convención.
6. Cooperación con la OIT y la UNESCO: informe del Secretario General sobre sus consultas con la OIT y la UNESCO.
7. Reuniones del Comité en 1972.
8. Informe del Comité a la Asamblea General de conformidad con el párrafo 2 del artículo 9 de la Convención.
8. Respecto del tema 2 del programa del tercer período de sesiones, véase el párrafo 5 supra.
9. El Comité no consideró el tema 5 del programa en sus períodos de sesiones tercero y cuarto, ya que no hubo necesidad de tomar medidas.

II. REGLAMENTO

10. En su 54a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1971, el Comité consideró la disposición del artículo 35 de su reglamento provisional, aprobada en el primer período de sesiones del Comité 1/, que dispone que "Dos tercios de los miembros del Comité constituirán quórum". El Sr. Aboul Nasr propuso que dicho texto fuera sustituido por el siguiente para evitar que las sesiones del Comité se demoraran indebidamente a causa de la falta de quórum:

"La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. Pero se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros del Comité para someter un asunto a votación."

11. En su 58a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971, el Comité convino en aplazar la consideración de la enmienda propuesta por el Sr. Nasr hasta el cuarto período de sesiones.

12. En su cuarto período de sesiones, en la sesión 60a., celebrada el 23 de agosto de 1971, el Comité enmendó el artículo 35 de su reglamento provisional, aprobando el texto propuesto por el Sr. Aboul Nasr con la siguiente enmienda en la segunda oración: "Pero se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros del Comité para tomar una decisión." 2/

1/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento N° 27 (A/8027), anexo II.

2/ En el capítulo VII, sección B, decisión 1 (IV) del presente informe figura el texto completo del nuevo artículo.

III. EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION

13. En virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, los Estados partes se comprometen a presentar, "dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención" para el Estado de que se trate, "un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención". Además, "el Comité puede solicitar más información a los Estados partes".

14. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, 41 de los 51 Estados partes debían presentar informes iniciales para fines del cuarto período de sesiones del Comité. De este total se recibieron 39; además, otro informe inicial fue presentado con bastante antelación a la fecha prescrita de conformidad con la Convención. Por otra parte, en respuesta a solicitudes formuladas por el Comité, 18 Estados partes presentaron 21 informes complementarios; hasta ahora, otros 11 Estados partes a los cuales el Comité había solicitado más información en su tercer período de sesiones, no han remitido los informes complementarios requeridos.

15. El Comité examinó los informes iniciales y complementarios que se le hicieron llegar en 27 de las 43 sesiones que celebró en sus dos períodos de sesiones de 1971.

16. Este examen y las decisiones a que dio lugar tenían por fin principal la consecución de lo tres objetivos siguientes:

- a) Lograr que los Estados partes presentaran los informes requeridos y, en la medida de lo posible, que lo hicieran a tiempo;
- b) Determinar si los informes contenían o no toda la información requerida por la Convención y asegurarse de que los informes que a juicio del Comité fuesen incompletos en cuanto a la información que consignaran, fueran complementados por más información incluida en informes adicionales;
- c) Examinar el contenido de los informes iniciales y complementarios remitidos por los Estados partes a efectos de determinar el cumplimiento dado a las disposiciones de la Convención.

A. Medidas destinadas a asegurarse de que los Estados partes presentaran los informes iniciales

17. En su primer informe anual a la Asamblea General, presentado en 1970 (A/8027), el Comité informó que, en su primer período de sesiones, había recibido 10 de los 27 informes iniciales que se le debían presentar antes de la terminación de ese período de sesiones y que a fines de su segundo período de sesiones había recibido 30 de los 37 informes iniciales que se le debían presentar para ese entonces (A/8027, párrs. 36-39). Los siete Estados partes que debían presentar informes iniciales en el segundo período de sesiones pero que no lo hicieron fueron los siguientes: Hungría, Islandia, Mongolia, la República Árabe Siria, Sierra Leona, Túnez y Uruguay.

18. De conformidad con el párrafo 1 del artículo 66 de su reglamento provisional, aprobado en el segundo período de sesiones, el Comité, al ser informado por el Secretario General de que no se ha recibido un informe inicial que debía presentarse, puede "transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe". Por consiguiente, en su segundo período de sesiones el Comité decidió enviar un recordatorio a seis de los siete Estados partes cuyos informes no se habían recibido todavía (A/8027, párrafo 52). Este recordatorio no se enviaría al séptimo Estado parte de que se trataba (Mongolia) debido a que el plazo para que presentara su informe inicial había vencido durante el período de sesiones.

19. En su tercer período de sesiones, el Comité tuvo ante sí 33 de los 38 informes iniciales que se debían presentar para la apertura de su período de sesiones. Entre ellos figuraban los informes iniciales de dos de los Estados partes a los que se había dirigido el recordatorio mencionado en el párrafo anterior: Islandia y la República Árabe Siria. Por consiguiente, en su 57a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971, el Comité decidió enviar un segundo recordatorio (cuyo texto se reproduce en el anexo III infra) a Hungría, Sierra Leona, Túnez y Uruguay, así como un primer recordatorio a Mongolia (basado en el texto aprobado para el primer recordatorio en el segundo período de sesiones y reproducido en el anexo III-C del documento A/8027).

20. Al iniciarse el cuarto período de sesiones, el Comité había recibido 39 de los 40 informes iniciales que debían ser presentados para esa fecha. (También había recibido un 40º informe inicial presentado por Bolivia con bastante antelación al plazo estipulado en el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, según el cual dicho informe inicial se debía presentar el 21 de octubre de 1971). Entre los informes iniciales recibidos por el Comité figuraban tres presentados por Estados partes a los que se había dirigido dos recordatorios, de conformidad con las decisiones adoptadas en los períodos de sesiones segundo y tercero (Hungría, Sierra Leona y Túnez) y un cuarto informe inicial presentado por un Estado parte al que se había enviado un recordatorio después del tercer período de sesiones (Mongolia).

21. Sólo un Estado parte (Uruguay), que debía presentar su informe inicial antes del comienzo del cuarto período de sesiones (en realidad, la fecha de presentación de ese informe era el 5 de enero de 1970) no lo había hecho, pese a que se le habían dirigido dos recordatorios en virtud del párrafo 1 del artículo 66 del reglamento provisional y de conformidad con las decisiones adoptadas en los períodos de sesiones segundo y tercero. Por lo tanto, en su 63a. sesión, celebrada el 25 de agosto de 1971, el Comité decidió tomar medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 66 de su reglamento provisional, en el que se estipula que "si aún después de transmitido el recordatorio ... el Estado parte no presentara el informe o la información ... requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General".

22. La lista de los Estados partes que debían presentar informes iniciales antes de la terminación del cuarto período de sesiones del Comité figura en el anexo IV infra, junto con otras informaciones pertinentes.

23. La información que figura en el anexo IV demuestra que, aunque al finalizar el cuarto período de sesiones del Comité todos los Estados partes excepto uno habían presentado sus informes iniciales antes de finalizar el cuarto período de sesiones del Comité 3/, en la práctica sólo cuatro informes iniciales fueron presentados en la fecha debida o antes de ésta (los de la Argentina, España, Grecia y la RSS de Ucrania) 4/, en tanto que 35 fueron presentados después del plazo fijado; el retraso fluctuó entre unos días y 19 meses.

B. Medidas encaminadas a garantizar que toda la información requerida con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención sea proporcionada por los Estados partes

1. Solicitudes generales de información adicional

24. En su primer informe anual a la Asamblea General, el Comité señaló que en el "examen preliminar" que había iniciado en su segundo período de sesiones, de once de los informes iniciales que habían sido recibidos se había puesto "de manifiesto que pocos, y tal vez ninguno, suministraba toda la información que, con arreglo al inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención los Estados partes se habían comprometido a presentar en sus informes iniciales; no todos estos informes se habían preparado teniendo en cuenta las sugerencias formuladas por el Comité en su comunicación del 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12 contenida en el documento A/8027, anexo III A); e incluso los informes que las tenían en cuenta no proporcionaban información sobre todas las categorías especificadas en dicha comunicación". (A/8027, párrafo 45.)

25. El Comité además informó que en su segundo período de sesiones había decidido "enviar una comunicación general en la que se pidiera a cada Estado parte que ya hubiera presentado un informe que lo reexaminara, cotejándolo con la lista de categorías de información solicitada en la comunicación del 28 de enero de 1970, y que proporcionara al Comité la información que faltase. El Comité pidió a cada Estado parte que presentara al Comité ... la información que se le hubiera pedido, pero que no hubiera suministrado todavía. La nueva comunicación sugería también a los Estados partes que consultaran las actas resumidas de las sesiones del Comité en las que se habían examinado los informes presentados por los Estados partes". (A/8027, párrafo 49.)

26. En su tercer período de sesiones, el Comité examinó uno por uno todos los informes iniciales o complementarios que tenía a la vista.

3/ Esto se refiere a Uruguay, como ya se indica en el párrafo 21; no se tiene en cuenta el caso de Noruega, cuyo informe se debía presentar el 6 de septiembre de 1971, durante el cuarto período de sesiones, pero que no se había recibido al terminar éste, el 10 de septiembre de 1971.

4/ En esta aclaración no se tiene en cuenta el caso de Bolivia, cuyo informe inicial, que debía recibirse el 21 de octubre de 1971, llegó el 30 de julio de 1971.

27. En sus sesiones 41a. a 52a., el Comité examinó por separado el informe inicial de cada Estado parte (conjuntamente con el informe complementario por él presentado, en los casos pertinentes). Dicho examen estuvo encaminado en forma primordial, aunque no exclusiva, a indicar las categorías de información que, a juicio de los miembros del Comité, se habían omitido totalmente o en las que se proporcionaban datos insuficientes en el informe (o en los informes) que había presentado cada Estado parte. Varios miembros del Comité presentaron sugerencias concretas a efectos de que se solicitara información adicional.

28. En sus sesiones 56a. a 58a., el Comité procedió a determinar oficialmente su opinión como Comité (a distinción de las opiniones expresadas en las sesiones anteriores, que eran las que habían expresado los miembros a título individual) acerca de qué informes se juzgaban "satisfactorios", en el sentido de que proporcionaban toda o casi toda la información necesaria, y qué informes se juzgaban "no satisfactorios" o "incompletos" y, por tanto, debían ser complementados con información adicional. El informe inicial (conjuntamente con el informe complementario, en los casos pertinentes) de cada Estado parte fue presentado al Comité separadamente por el Presidente. Cuando no se llegó a un consenso, se resolvió mediante votación la cuestión de juzgar si era o no "satisfactorio" el informe (o los informes) de un Estado parte o, en su caso, la de decidir si el Comité deseaba solicitar información adicional a ese Estado parte.

29. El Comité se manifestó satisfecho con los informes presentados por los quince Estados partes siguientes, - a quienes no se solicitó información adicional -, informes que consideró completos: Filipinas, Ghana, India, Nigeria, Polonia, Reino Unido, República Árabe Libia, República Árabe Unida, República Federal de Alemania, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Santa Sede, Swazilandia, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y Yugoslavia.

30. Los informes presentados por los diecisiete Estados partes que se enumeran a continuación, en cambio, fueron considerados "incompletos" o "no satisfactorios" por el Comité, en el sentido de que se omitían totalmente categorías importantes de información o se proporcionaban datos insuficientes sobre las mismas, a saber: Argentina, Brasil, Bulgaria, Costa Rica, Checoslovaquia, Chipre, Ecuador, España, Islandia, Irán, Kuwait, Madagascar, Níger, Pakistán, Panamá, República Árabe Siria y Venezuela. En su 58a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971, el Comité aprobó el texto de una comunicación y decidió pedir al Secretario General que la transmitiera a los diecisiete Estados partes mencionados, en conformidad con el artículo 65 del reglamento provisional (el texto de esta comunicación se reproduce en el anexo V).

31. En esa comunicación, se pedía nuevamente a cada Estado parte que comparara la información que había presentado con la comunicación aprobada en el primer período de sesiones del Comité (CERD/C/R.12, contenida en el documento A/8027 anexo III-A) y proporcionara al Comité todos los datos pertinentes para el 15 de julio de 1971: y se señalaban a la atención de los Estados partes interesados las actas resumidas de las sesiones del Comité en el curso de las cuales éste había examinado el informe (o los informes) presentado por ese Estado parte.

32. La comunicación del Comité fue transmitida por el Secretario General a los diecisiete Estados partes interesados en una nota verbal de fecha 3 de mayo de 1971.

33. En su cuarto período de sesiones, en las sesiones 61a. a 71a., el Comité examinó 15 informes iniciales y complementarios que habían sido presentados por 14 Estados partes después de la terminación del tercer período de sesiones. Entre estos informes figuraban cuatro informes iniciales de Hungría, Mongolia, Sierra Leona y Túnez, que aunque hubieran debido presentarse en 1970, no se recibieron hasta el final del tercer período de sesiones; tres informes iniciales de Finlandia, Grecia e Irak, que debían presentarse y se recibieron antes de la apertura del cuarto período de sesiones; un informe inicial de Bolivia, que aunque debía presentarse el 21 de octubre de 1971 fue recibido antes de la apertura del cuarto período de sesiones; cinco informes complementarios presentados por Brasil, Chipre, Checoslovaquia, Panamá y la República Árabe Siria en respuesta a la comunicación que en su tercer período de sesiones, el Comité había decidido dirigir a diecisiete Estados partes 5/ para solicitar información adicional, y otros dos informes complementarios presentados por Chipre y Madagascar, después de la terminación del tercer período de sesiones, en respuesta a la comunicación aprobada por el Comité en su segundo período de sesiones (A/8027, anexo III-B) 6/.

34. En su cuarto período de sesiones, el Comité aplicó el procedimiento que había seguido en su tercer período de sesiones en el examen de los informes presentados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, es decir, examinó el informe (o informes) presentado por cada Estado parte separadamente; y lo examinó primordialmente, aunque no únicamente, con objeto de determinar si la información contenida en el mismo era o no completa y decidir si se necesitaba o no información adicional. El Comité decidió si el informe (o informes) presentado por cada Estado parte era o no completo inmediatamente después de examinar dicho informe.

35. El Comité consideró "completos" los informes de seis Estados partes - Checoslovaquia, Chipre, Finlandia, Mongolia, Panamá y la República Árabe Siria - y decidió que no solicitaría información adicional a dichos países. El Comité decidió en cambio que necesitaba recibir información adicional de los siguientes seis Estados partes, cuyos informes iniciales se consideraron "incompletos" o "no satisfactorios"; Bolivia, Grecia, Hungría, Irak, Sierra Leona y Túnez. El Comité adoptó decisiones similares con respecto a los informes complementarios presentados por dos Estados partes: Brasil y Madagascar.

36. El Comité decidió pedir al Secretario General que, al llevar a la práctica esas decisiones, siguiera el mismo procedimiento utilizado respecto de decisiones similares adoptadas en el tercer período de sesiones, en la inteligencia de que aquellos Estados partes a los cuales se había solicitado información adicional, y cuyos informes periódicos se debían presentar el 5 de enero de 1972, podrían incorporar esa información a su segundo informe periódico (véase también el párrafo 57 infra).

5/ El Comité recibió el informe complementario de un sexto Estado parte (Islandia) en la última sesión de su cuarto período de sesiones, por lo cual no lo examinó.

6/ Para mayores detalles sobre los informes complementarios solicitados por el Comité y presentados por los Estados partes interesados, véase el anexo VI infra.

2. Solicitudes concretas de información adicional:

a) Solicitud dirigida a la República Arabe Siria

37. El informe inicial presentado por la República Arabe Siria terminaba con la siguiente declaración:

"... unos 110.000 ciudadanos sirios de las Colinas de Golán han sido privados de los derechos humanos fundamentales enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos de Derechos Humanos y especialmente en el artículo 5 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Por lo tanto, corresponde a las partes en esta Convención cumplir sus responsabilidades individuales y colectivas para poner término a las políticas y prácticas discriminatorias y racistas de Israel en los territorios ocupados."

38. El Comité examinó en su tercer período de sesiones, en las sesiones 49a., 50a., 56a. y 57a., el informe inicial de la República Arabe Siria, junto con un informe complementario.

39. El Sr. Aboul-Nasr sugirió que el Comité pidiera a la República Arabe Siria que complementara la información que figuraba en su informe inicial, referente a la situación en los territorios sirios ocupados por Israel. En el debate que siguió, se expresaron algunas dudas con relación a esta sugerencia. El Sr. Partsch se preguntó si el asunto que se estaba examinando constituía un problema de raza o de religión y, aunque sin dar respuesta definitiva al interrogante que había planteado, expresó la opinión de que la situación que se estaba examinando, si era de índole religiosa más que racial, no caía dentro de la competencia del Comité. El Presidente invitó al Comité a que decidiera si la información que tenía derecho a solicitar de los Estados partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención debía referirse a medidas adoptadas por el Estado parte interesado o si la información podía también incluir las medidas adoptadas por una tercera parte. El Sr. Haastrup señaló que los actos de discriminación a los que se hacía referencia los estaba cometiendo un Estado que no era parte en la Convención; indicó que a la República Arabe Siria quizás le resultara difícil facilitar más información, ya que el territorio del caso estaba, por el momento, ocupado por otro Estado, y observó que se trataba de un problema político muy difícil, que exigía máxima cautela.

40. Se planteó también la cuestión de si el Comité debía considerar el asunto que estaba estudiando de conformidad con el artículo 9 o con el artículo 15 de la Convención, o en virtud de ambos artículos. El Sr. Partsch opinó que el asunto correspondía al artículo 15; el Sr. Rossides y el Sr. Haastrup pusieron en duda que el artículo 15 se aplicara a la situación que se examinaba; y el Sr. Peles y el Sr. Sayegh estimaron que debía tratarse en relación con ambos artículos.

41. La propuesta, sin embargo, fue apoyada en sendas declaraciones de los Sres. Getmanets, Marchant, Peles, Resich, Sayegh, Tarassov, Tomko y Valencia Rodríguez y de la Sra. Owusu-Addo.

42. El Sr. Aboul-Nasr sugirió que, ya que se habían expresado dudas acerca de la competencia del Comité para solicitar más información a la República Arabe Siria sobre el asunto en virtud del artículo 9 de la Convención, se pusiera a votación

la cuestión de la competencia. El Presidente anunció que "una mayoría abrumadora de los miembros del Comité convienen en que se pidan informaciones complementarias a Siria sobre la situación en los territorios ocupados".

43. No obstante, luego se hizo evidente que el acuerdo general en lo tocante a solicitar información complementaria de un Estado parte no iba acompañado de un acuerdo equivalente acerca de la forma en que debía solicitarse dicha información complementaria. Se planteó la cuestión de si debía dirigirse a la República Árabe Siria una solicitud concreta de información complementaria sobre la situación en los territorios sirios ocupados por Israel o si bastaría con una solicitud general en la que se pidiera a ese Estado parte (junto con varios otros Estados partes) que suministrara información complementaria a la luz de los debates consignados en las actas resumidas de las sesiones en las que se examinaron los informes de los Estados partes.

44. En su 57a. sesión, el Sr. Sayegh propuso que se incluyera el párrafo siguiente en la comunicación que se transmitiría a la República Árabe Siria para solicitar información complementaria:

"Respecto de las condiciones que se describen en el párrafo final del primer informe presentado por la República Árabe Siria, al Comité le sería grato recibir del Gobierno de la República Siria, a más tardar el 30 de junio de 1971, toda información adicional que tuviera."

La propuesta quedó aprobada por 6 votos contra 5 y 2 abstenciones. (Véase el capítulo VII, sección A, decisión 1 (III)).

45. El texto citado en el párrafo precedente fue incluido en una nota verbal, de fecha 3 de mayo de 1971, dirigida a la República Árabe Siria por el Secretario General.

b) Solicitud dirigida a Grecia

46. El informe inicial presentado por Grecia contenía la siguiente declaración:

"... las disposiciones de los artículos 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 16, . 17, 18, 19, 21, 24, 26, 27, 48, 56, 61 y 121 de la Constitución, así como las disposiciones de las leyes institucionales de Grecia para la observancia de la nueva Constitución y, especialmente, de los Decretos Legislativos Nos. 792, 793, 794, 795, 796, 797, 800, 803 y 804 de 1971 garantizan los derechos fundamentales de igualdad ante la ley de todos los ciudadanos en el gozo de sus derechos civiles y políticos."

47. El Comité consideró ese informe en su cuarto período de sesiones (68a. sesión). Durante el examen, algunos miembros expresaron el deseo de recibir los textos completos de los artículos de la Constitución y de los Decretos Legislativos que se mencionan en el pasaje anteriormente citado, con objeto de que el examen del informe de Grecia por parte del Comité fuese más significativo. Además, el Sr. Partsch manifestó que, de acuerdo con datos que eran del dominio público, había momentos en que ciertos artículos de la Constitución, incluidos algunos de los artículos que se citaban en el informe de Grecia, se suspendían o se aplicaban dentro de límites prescritos.

48. El Sr. Tarassov opinó que una "posibilidad" sería que el Comité, siguiendo el precedente establecido en relación con el informe de la República Árabe Siria (párrs. 37 a 44 supra), pidiera a Grecia que suministrara información adicional sobre el "tenor y la aplicación" de los artículos de la Constitución y de los Decretos Legislativos citados en su informe inicial.

49. El Comité decidió enviar una solicitud al Gobierno de Grecia para que presentara la información necesaria (véase el capítulo VII, sección B, decisión 2 (IV)).

3. Medidas encaminadas a garantizar que en los informes futuros de los Estados partes se proporcione una información más completa:

50. Como los anteriores párrafos indican, el Comité durante los cuatro períodos de sesiones que ha celebrado desde que fue establecido, se ha visto obligado a dedicar gran parte de su atención a la tarea de garantizar que los informes presentados por los Estados partes contengan, en la mayor medida posible, la información que los Estados partes se comprometen a presentar en virtud del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención. La experiencia de esos cuatro períodos de sesiones ha demostrado que, cuanto más completos resultan los informes presentados por los Estados partes, mayor es la posibilidad de que el Comité dedique su atención a la tarea de examinar su contenido y desempeñar sus funciones principales con arreglo al párrafo 2 del artículo 9 de la Convención y menor la necesidad de que el Comité formule comunicaciones sucesivas para solicitar a los Estados partes que proporcionen la información importante y necesaria que han omitido enteramente o han suministrado en medida insuficiente en sus informes anteriores.

51. Por lo tanto, el Comité, en su cuarto período de sesiones, aprobó dos decisiones relacionadas con los informes que se esperan para 1972. Dichas decisiones se adoptaron de conformidad con el artículo 64 del reglamento provisional, en el que se dispone lo siguiente:

"El Comité podrá informar a los Estados partes, por intermedio del Secretario General, de sus deseos en cuanto a la forma y el contenido de los informes periódicos que deben presentarse en virtud del artículo 9 de la Convención."

52. Los informes periódicos que se esperan para 1972 corresponden a dos categorías: a) informes iniciales, que deberán ser presentados por aquellos Estados partes para los que la Convención entró en vigor en 1971, y b) segunda serie de informes periódicos, que se esperan de los Estados partes para los que la Convención entró en vigor en 1969 y cuyos informes iniciales debieron ser presentados por lo tanto en 1970.

a) Informes iniciales que deberán ser presentados en 1972

53. En 1971, la Convención entró en vigor para seis Estados partes (China, Marruecos, Nepal, República Centroafricana, Malta y Camerún). Sus informes iniciales deberán ser presentados por lo tanto en 1972.

54. En su 68a. sesión, el Comité convino en que el Secretario General continuara la práctica que había venido aplicando hasta entonces, es decir, que, si recordar anticipadamente a un Estado parte la fecha en que deberá presentar su informe

inicial, El Secretario General siguiera señalando a la atención de dicho Estado parte la comunicación aprobada por el Comité el 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12, contenida en el documento A/8027, Anexo III-A), en la que figuraban algunas directrices en relación con lo que se deseaba en materia de estructura y organización de los informes.

55. Sin embargo, en la 7ta. sesión, celebrada el 31 de agosto de 1971, el Relator propuso que los dos párrafos finales, así como los dos párrafos iniciales de la citada comunicación, se suprimieran del texto que el Secretario General transmitiría en lo sucesivo a los Estados partes y que se advirtiera al Secretario General que, al referirse a las porciones restantes, que deberán ser transmitidas a los Estados partes, dijera que eran pasajes de la comunicación aprobada por el Comité en su primer período de sesiones directamente relacionados con la preparación de informes iniciales por los Estados partes. El Comité aprobó la sugerencia.

b) Segunda serie de informes periódicos que deberán ser presentados en 1972

56. En el inciso b) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención se establece que los Estados partes se comprometen a presentar un informe cada dos años después del informe inicial. En consecuencia, se espera que los 37 Estados partes que debieron presentar informes en 1970 presenten el segundo informe periódico en 1972.

57. En la 7ta. sesión de su cuarto período de sesiones, celebrada el 31 de agosto de 1971, el Comité decidió pedir al Secretario General que aplicara a la segunda serie de informes periódicos la práctica, que había seguido en relación con los informes iniciales, de enviar a los Estados partes recordatorios anticipados de la fecha en que deben presentar sus informes. El Comité también decidió pedir al Secretario General que comunicara a los Estados partes el deseo del Comité de que los informes periódicos de la segunda serie contuvieran información sobre "las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole ... que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la ... Convención" y que hubieran adoptado en el intervalo entre el informe inicial y el segundo informe periódico, y de que dicha información estuviera organizada en la forma sugerida en la comunicación de 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12, contenida en el documento A/8027, Anexo III-A) para orientación en la preparación de los informes iniciales. Además, el Comité decidió que los Estados partes cuyos informes iniciales (e informes suplementarios, si los hubo) fueron considerados incompletos por el Comité fueran invitados, por medio del Secretario General, a incluir en el segundo informe periódico la información que debería haberse proporcionado en el anterior, y a hacerlo teniendo en cuenta los debates celebrados en las sesiones en que los informes fueron examinados según las actas resumidas de dichas sesiones.

C. Examen del contenido de los informes de los Estados partes a efectos de determinar el cumplimiento dado a las disposiciones de la Convención

1. Observaciones a los miembros sobre la información contenida en los informes

58. En la 6ta. y la 7ta. sesiones (cuarto período de sesiones), el Comité consideró si su informe anual a la Asamblea General correspondiente a 1971 debía incluir las opiniones expresadas por los miembros del Comité en el curso del examen de los informes efectuado en el tercer período de sesiones y en el cuarto período de sesiones.

59. Se expresaron tres opiniones. Una era favorable a la inclusión de las observaciones hechas por los miembros del Comité; la segunda era favorable a la continuación del examen de fondo o la adopción de decisiones; y la tercera era contraria tanto a la inclusión de las observaciones de los miembros en el informe del Comité como a la continuación del examen, en el cuarto período de sesiones, del fondo de los informes ya considerados.

60. Por último, se decidió que, en el informe anual que había de presentarse en 1971 a la Asamblea General, se debían reflejar sólo las decisiones oficiales efectivamente tomadas por el Comité en sus períodos de sesiones tercero y cuarto. En consecuencia, el informe del Comité incluiría las decisiones que el Comité había adoptado con miras a asegurar la presentación de informes por todos los Estados partes que debían hacerlo, las decisiones de pedir información adicional a los Estados partes y las opiniones expresadas por los miembros sobre determinados informes de Estados partes que hubieran sido adoptadas por el Comité, pero el informe no debía incluir "sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados partes", dado que el Comité no había hecho tales sugerencias o recomendaciones en los períodos de sesiones tercero y cuarto.

2. Medidas adoptadas respecto de la información proporcionada por Panamá sobre la situación reinante en la Zona del Canal de Panamá:

61. En el párrafo 3 de su informe suplementario, Panamá aseguraba al Comité, entre otras cosas, que "cumple con los siguientes principios y estipulaciones establecidos en el artículo 5º de la Convención ...". No obstante, en el inciso 1) del párrafo 3, tras citar el artículo 66 de la Constitución, del que decía que "concuerda perfectamente con la Convención", afirmaba lo siguiente:

"... Sin embargo, este principio de justicia social ha sido violado sistemáticamente por los Estados Unidos de América en la Zona del Canal de Panamá. En este territorio panameño que, de acuerdo con los Tratados existentes ha sido destinado a prestar un servicio público de carácter internacional como es la construcción, funcionamiento, mantenimiento y saneamiento del Canal Interoceánico, se mantiene una discriminación en salarios, por razones de origen del trabajador. Hay una escala de salarios que se aplica a los panameños y otra para los norteamericanos. El trabajador panameño en muchísimos casos recibe un salario más bajo aunque desarrolle el mismo trabajo en "igualdad de condiciones". Del total de la fuerza laboral, una cuarta parte de origen norteamericano gana más que las tres cuartas partes panameñas. Panamá repetimos, siempre ha protestado porque allí no se cumple el principio universal de "igual paga por igual trabajo". Este ha sido uno de los "motivos de conflicto" entre Panamá y los Estados Unidos. Queda claro que en la Zona del Canal de Panamá, sí hay discriminación en cuanto a salarios, en perjuicio de los panameños."

En el inciso p) del párrafo 3, se afirmaba además:

"Derecho universal de acceso a todos los lugares y servicios. No se concibe en Panamá segregación de ninguna clase. Sería absurdo en un país que se ha llamado a sí mismo "Crisol de Razas" y "Puente del Mundo". Justamente una de las razones de conflicto que surgió entre Panamá y los Estados Unidos, desde el primer momento, fue la introducción de la discriminación

racial, tipo apartheid, en el territorio panameño conocido como la zona del Canal de Panamá. Hasta 1959, existió en ese territorio lo que se llamó "gold roll" y "silver roll". El primero abarcaba a blancos y el segundo a todos los demás grupos. Fueron segregadas las escuelas, las tiendas, cines, hoteles, clubes, servicios, etc. Hasta en los cementerios entró la discriminación. Ya han sido retirados los "cartelitos" discriminatorios, pero la situación persiste con diferentes nombres, especialmente, en los salarios, como ya queda dicho anteriormente."

62. El Comité examinó este informe en las 63a. a 66a. sesiones del cuarto período de sesiones.

63. Al iniciarse el debate, el Sr. Sayegh advirtió las dificultades que planteaba la parte del informe referente a la situación reinante en la Zona del Canal de Panamá: un Estado parte informaba al Comité que la discriminación racial era practicada sistemáticamente en una parte de su territorio, pero por otro Estado que no era parte en la Convención. El Sr. Sayegh propuso "provisionalmente" que el Comité tomase nota "con profundo pesar" de la información oficialmente suministrada por el Estado parte y señalase a la atención de la Asamblea General "esta deplorable situación". En la misma sesión, el Sr. Tarassov estuvo de acuerdo en que el informe planteaba especiales dificultades de orden jurídico, pero dijo que consideraba que la propuesta del Sr. Sayegh se hallaba completamente dentro de las atribuciones del Comité y evitaba los peligros jurídicos a que había hecho alusión; sugirió, sin embargo, una enmienda para que se declarase que el Comité no tenía la "posibilidad" de pedir información a los Estados Unidos de América, ya que este país no es parte en la Convención. El Sr. Sayegh aceptó la enmienda y sugirió entre tanto que la palabra "posibilidad" fuera reemplazada por "competencia", modificación que aceptó el Sr. Tarassov.

64. En el debate que siguió algunos miembros pusieron en tela de juicio la competencia del Comité para ocuparse del asunto y se opusieron a que adoptara medidas del tipo de las propuestas por los Sres. Sayegh y Tarassov. Los argumentos más importantes del prolongado debate pueden resumirse así 7/:

i) El Sr. Sukati afirmó que la información contenida en la parte del informe que se examinaba no se relacionaba con el artículo 9 de la Convención; que sin duda era una "denuncia" contra otro Estado, la cual sin embargo no podía estudiarse en virtud del artículo 11 de la Convención, ya que el otro Estado interesado, los Estados Unidos de América, no era parte en la Convención; que la información que se examinaba era por tanto "ajena a la cuestión" y que no debía tomarse nota de ella. Sir Herbert Marchant se asoció a la conclusión de que la información que se estudiaba "no se puede examinar en virtud del artículo 9 de la Convención".

Los Sres. Sayegh, Valencia Rodríguez y Tomko, en cambio, indicaron que la información de que se trataba había sido presentada al Comité en respuesta a su solicitud de información adicional de conformidad con el

7/ En los siguientes párrafos del capítulo III, las citas directas de las declaraciones correspondientes a los distintos miembros se han tomado de las actas resumidas provisionales del Comité.

artículo 9 de la Convención y señalaron que la situación era la siguiente: un Estado parte, al informar al Comité acerca de las medidas que había adoptado para poner en vigor las disposiciones de la Convención en su territorio, señalaba una zona de su territorio nacional en la que, según informaba, se practicaba la discriminación racial. Los Sres. Aboul-Nasr y Tarassov negaron que la información hubiera sido presentada al Comité, o que éste la estuviera estudiando, como "denuncia", dentro del significado del artículo 11. Los Sres. Dayal, Getmanets, Sayegh y Valencia Rodríguez expresaron la opinión de que el Comité dejaría de cumplir sus obligaciones si se negara a tomar nota de la información presentada formalmente por un Estado parte en el sentido de que en su territorio se practicaba la discriminación racial.

ii) El Sr. Haastrup puso también en duda la competencia del Comité para ocuparse del asunto, aunque por razones distintas. Creía que la cuestión no podía estudiarse en virtud del artículo 15 ni del artículo 11, sino solamente, acaso, en virtud del artículo 9 de la Convención. Sin embargo, si estudiara el asunto en virtud del artículo 9, el Comité se ocuparía de la situación reinante en un territorio sobre el cual el Estado parte informante "reconoce que no tiene jurisdicción". También preocupa al Sr. Rossides la cuestión del estatuto jurídico de la Zona del Canal de Panamá. Los Sres. Haastrup, Partsch y Rossides consideraron que debía determinarse claramente el estatuto jurídico exacto de la Zona del Canal de Panamá, pues era pertinente al problema que se discutía, y que debía solicitarse información sobre los acuerdos existentes entre Panamá y los Estados Unidos en relación con la Zona. Los Sres. Haastrup y Partsch estimaron también que, hasta que se hubiera recabado y recibido tal información, el Comité no podía proceder a adoptar ninguna medida sobre el informe de Panamá.

En cambio, los Sres. Sayegh, Tarassov y Valencia Rodríguez negaron que la cuestión del estatuto de la Zona del Canal de Panamá fuera en forma alguna pertinente para la labor del Comité: la Zona formaba parte del territorio nacional del Estado parte que presentaba el informe y eso bastaba para establecer la competencia del Comité en cuanto a tomar nota de la información contenida en el informe acerca de la práctica de la discriminación racial en la parte del territorio a que se hacía referencia.

iii) La competencia del Comité para ocuparse del asunto fue impugnada desde un tercer ángulo. Los Sres. Haastrup, Ortiz Martín y Partsch pusieron en duda la competencia del Comité para estudiar asuntos referentes a Estados que no fueran partes en la Convención. El Sr. Ortiz Martín agregó que, si el Comité decidía que sí era competente, debía antes otorgar audiencia al Estado que no fuera parte en la Convención.

Por el contrario, el Sr. Sayegh señaló que en la Convención se requería el procedimiento sugerido por el Sr. Ortiz Martín solamente en el párrafo 5 de su artículo 11; advirtió, sin embargo, que el procedimiento se aplicaba únicamente a los Estados partes y sólo en el caso de una denuncia presentada y estudiada en virtud del artículo 11, y que ninguna de estas condiciones se cumplía en el caso que se analizaba.

Sostuvo además que el artículo 9 no sólo no exige, sino que de hecho prohíbe, al Comité buscar o recibir información de fuente alguna distinta de los Estados partes interesados. Recordó, finalmente, que el Comité había examinado durante cuatro períodos de sesiones informes de Estados partes sin invitar a sus representantes a tomar parte en las discusiones; más aun, en un caso había rechazado la solicitud de un Estado parte de que se le permitiera participar en las deliberaciones del Comité (véase el párr. 88 infra). En consecuencia, sugerir que el examen del informe de Panamá quedase condicionado a la concesión de una audiencia a los Estados Unidos de América, que no es Estado parte, equivaldría a discriminar en contra de los Estados partes y a favor de los Estados no partes.

iv) El Sr. Haastrup advirtió al Comité que no se ocupara de la información sobre la situación en la Zona del Canal de Panamá ya que al hacerlo podría comprometerse en "cuestiones delicadas de política internacional", especialmente si se consideraba que dichas cuestiones podrían debatirse más adecuadamente en otros órganos de las Naciones Unidas.

En cambio, el Sr. Valencia Rodríguez, si bien admitió que "es evidente que toda recomendación a la Asamblea General tendrá una significación política", advirtió que, del mismo modo, "una abstención del Comité en un caso como éste tendría también una significación política".

v) Sir Herbert Marchant, tras observar que el informe de Panamá "no es siempre muy preciso" y que el Comité "no puede solicitar a los Estados Unidos" información adicional, sugirió que el Comité podía solicitar a Panamá que suministrara más información, ya que "el Comité debe reunir todos los elementos de un problema antes de transmitir ese problema a la Asamblea General". De otro modo, el Comité estaría actuando "sobre la base de una información insuficiente". El Sr. Haastrup también opinó que "el Comité no posee información suficiente que sirva de base para una decisión".

Por el contrario, el Sr. Sayegh estimó que la información que ya poseía el Comité era suficiente para servir de base a las medidas limitadas consideradas en la propuesta presentada; y ya que una decisión de más largo alcance estaría fuera de la competencia del Comité, pues los Estados Unidos no eran parte en la Convención y el asunto se había presentado ante el Comité en virtud del artículo 9 y no del artículo 11, no veía razón alguna por la que hubieran de posponerse las medidas propuestas hasta el recibo de nueva información, con la cual el Comité no podría en ningún caso adoptar medidas adicionales. Por otra parte, el Sr. Nasr, al mismo tiempo que se oponía a que se pospusiera la decisión del Comité hasta que se hubiera solicitado, y recibido, de Panamá nueva información, manifestó, no obstante, que, una vez que se hubiera aprobado la propuesta del Sr. Sayegh, sería conveniente solicitar información adicional a Panamá a fin de que el Comité pudiera adoptar en una etapa posterior una posición que no fuera simplemente la de tomar nota de la información obtenida y señalarla a la atención de la Asamblea General.

65. En el curso del debate, se formularon varias enmiendas a la propuesta presentada al Comité (es decir, la propuesta del Sr. Sayegh, que recogía el texto de la enmienda del Sr. Tarassov, en su forma enmendada por el propio Sr. Sayegh).

66. El Sr. Rossides presentó una enmienda al párrafo 1 de la propuesta. Posteriormente el Sr. Rossides revisó dicha enmienda a la luz de las sugerencias formuladas por el Sr. Valencia Rodríguez. El Sr. Dayal presentó otra enmienda al mismo párrafo, que más tarde retiró a favor de la enmienda revisada del Sr. Rossides. El Sr. Haastrup presentó una enmienda destinada a sustituir el texto de la enmienda del Sr. Rossides al párrafo 1 de la propuesta original; pero dicha enmienda también fue retirada antes de que se procediera a la votación. La enmienda revisada del Sr. Rossides decía así:

"El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de las denuncias contenidas en la información oficialmente suministrada por el Gobierno de Panamá en el sentido de que en parte de su territorio nacional conocido como Zona del Canal de Panamá, que está bajo control del Gobierno de los Estados Unidos de América, se han practicado y se practican sistemáticamente ciertas formas de discriminación racial."

67. El Sr. Sayegh propuso dos enmiendas a este texto: primero, añadir la expresión "con profundo pesar" después de "toma nota"; y, en segundo lugar, suprimir la expresión "las denuncias contenidas en".

68. Se presentaron tres enmiendas al párrafo 3 de la propuesta original. Una enmienda del Sr. Haastrup, en virtud de la cual se había suprimido todo el párrafo, fue retirada juntamente con su enmienda al primer párrafo. En la enmienda del Sr. Rossides se pedía la sustitución de la expresión "lamentable situación" por la palabra "información", mientras que en la enmienda del Sr. Valencia Rodríguez se solicitaba la supresión de la palabra "lamentable".

69. En la votación sobre las enmiendas al párrafo 1, no se aprobó la primera enmienda del Sr. Sayegh, ya que hubo 6 votos a favor, 6 en contra y 2 abstenciones; la segunda enmienda del Sr. Sayegh fue aprobada por 7 votos contra 5 y 2 abstenciones; y el texto de la enmienda del Sr. Rossides, en su forma enmendada, fue aprobado por 7 votos contra 6 y 1 abstención.

70. Respecto a las enmiendas del párrafo 3, la enmienda del Sr. Rossides fue rechazada por 7 votos contra 6 y 1 abstención, y la enmienda del Sr. Valencia Rodríguez fue aprobada por 7 votos contra 6 y 1 abstención. El párrafo 3, en su forma enmendada, fue aprobado por 13 votos contra ninguno y 1 abstención.

71. En la votación sobre la totalidad de la propuesta del Sr. Sayegh, en su forma enmendada, la misma fue aprobada por 12 votos contra ninguno y 2 abstenciones.

72. El texto de la decisión del Comité dice lo siguiente (véase también el capítulo VII, sección B, decisión 3 (IV)):

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información oficialmente suministrada por el Gobierno de Panamá en el sentido de que en parte de su territorio nacional conocido como Zona del Canal de Panamá, que está bajo control del Gobierno de los Estados Unidos de América, se han practicado y se practican sistemáticamente ciertas formas de discriminación racial.

2. El Comité carecía de competencia para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos de América la información pertinente sobre esta cuestión, dado que los Estados Unidos de América no son parte en la Convención.

3. No obstante, el Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

3. Medidas adoptadas respecto de la información proporcionada por la República Arabe Siria sobre la situación en las alturas de Golán

73. Ya se ha informado (párrs. 37 a 44 supra) que en su tercer período de sesiones el Comité decidió pedir a la República Arabe Siria información adicional acerca de la situación en las alturas de Golán, que había sido mencionada en un informe anterior de dicho Estado parte.

74. En respuesta a esa solicitud, la República Arabe Siria presentó un informe complementario, cuya segunda parte contenía la información pedida.

75. En el párrafo 1 de la segunda parte del informe complementario de la República Arabe Siria se recordaba que el artículo 5 de la Convención "enumera los derechos que todas las partes contratantes se comprometen a proteger", y se citaban los textos de los apartados i), ii), v), y vi) del párrafo d de dicho artículo.

76. El párrafo 2 de la segunda parte del informe complementario de la República Arabe Siria señalaba a la atención "varias resoluciones" que "los distintos órganos de las Naciones Unidas había aprobado ... en las que se pedía a Israel que facilitase el regreso de los nuevos refugiados a su patria y garantizase el bienestar y seguridad de los habitantes de las regiones ocupadas". Se señalaban a la atención del Comité catorce de esas resoluciones de las cuales siete habían sido aprobadas por la Asamblea General, dos por el Consejo de Seguridad, una por el Consejo Económico y Social y cuatro por la Comisión de Derechos Humanos. "Por otro lado," seguía diciendo el informe, "desde el principio de la ocupación, las autoridades ocupadoras de Israel, contrariamente a las obligaciones que les impone el derecho internacional, se han dedicado a prácticas con las que se ha privado virtualmente a la población de las tierras altas de Golán de sus derechos humanos fundamentales, incluso los enumerados en el artículo 5". En apoyo de esta afirmación, el informe de la República Arabe Siria decía que "se ha expulsado por la fuerza de su tierra a ... casi la población entera ... de las tierras altas de Golán ... y que no se les ha permitido regresar a sus hogares" y que las autoridades de Israel "siguen aplicando sus planes con objeto de colonizar las tierras altas de Golán". Respecto de la última afirmación, el informe declaraba que "el asentamiento intensivo de colonos en la región siria ocupada es en sí una privación de los derechos de los habitantes originales".

77. En el párrafo 3 se remitía al Comité para "información adicional sobre las políticas racistas de Israel" a "los informes presentados por órganos de investigación de las Naciones Unidas", dos de los cuales se describían como "de particular importancia, pues corroboran ampliamente las violaciones de derechos humanos ... en las tierras altas de Golán". Dichos documentos eran el informe del Grupo de Trabajo Especial de Expertos establecido en virtud de la resolución 6 (XXV) de la Comisión de Derechos Humanos (E/CN.4/1016 y adiciones) y el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados (A/8089).

78. El párrafo 4 sugería que el Comité examinara diecisiete cartas enumeradas en el anexo del informe y enviadas por el Representante Permanente de la República Árabe Siria al Secretario General y al Presidente del Consejo de Seguridad. Estas cartas se basaban en su mayor parte "en fuentes israelíes que abogan abiertamente por la denegación a los habitantes árabes de los derechos humanos fundamentales y promueven de modo desvergonzado una situación que constituye una burda violación de los derechos enumerados en el artículo 5 de la Convención".

79. Finalmente, el informe afirmaba que al tiempo que la República Árabe Siria, parte en la Convención, "cumple fielmente con sus obligaciones en virtud de la Convención," el "interés primordial" del pueblo sirio estribaba en "restituir a la población de las tierras altas de Golán sus derechos inalienables, que han sido violados de manera tan patente por la ocupación militar israelí", y que las partes en la Convención tenían la "responsabilidad jurídica y moral de investigar a fondo la aplicación del sionismo en los territorios árabes ocupados y tomar las medidas apropiadas para poner en descubierto el racismo inherente a la ideología y a las prácticas sionistas".

80. En las sesiones 66a., 67a., 70a. y 71a. de su cuarto período de sesiones, el Comité examinó el informe suplementario de la República Árabe Siria.

81. Al igual que en el debate acerca del informe suplementario de Panamá (véase el parr. 64 supra), la mayoría de los argumentos aducidos en el debate sobre el informe suplementario de la República Árabe Siria se centraron en la competencia del Comité para examinar información presentada por un Estado parte sobre la situación en una zona de su territorio nacional que no estaba bajo su control efectivo sino bajo el control de un Estado que no era parte en la Convención. Los siguientes párrafos resumen los principales argumentos presentados durante el debate.

i) El Sr. Sukati expresó la opinión de que lo que el Comité tenía ante sí era una "queja", si bien estaba "disfrazada" de informe con arreglo al artículo 9 de la Convención, y que, por lo tanto, no podría ser examinada en virtud de los artículos 9, 11 ó 15 de la Convención.

El Sr. Aboul Nasr, el Sr. Resich, el Sr. Rossides y el Sr. Sayegh opinaron que, al aprobar su decisión luego del examen del informe de Panamá (párr. 72 supra), el Comité había juzgado que tenía competencia para examinar, en virtud del artículo 9 de la Convención, la información

presentada por un Estado parte en cumplimiento de ese artículo respecto de la situación de la discriminación racial en una zona de su territorio nacional sobre la cual no tenía control efectivo.

El Sr. Haastrup, si bien estaba de acuerdo en que se había establecido un precedente, pensaba, sin embargo, que era "el precedente de introducir asuntos extraños con el pretexto de seguir el sistema de presentación de informes según el artículo 9 de la Convención".

ii) El Sr. Sukati pensó que, teniendo en cuenta que existía "un estado de beligerancia" entre algunos Estados árabes e Israel, "no era pertinente que el Comité se ocupara de tal situación", y que el Comité debería "señalar" a la atención del Gobierno sirio que "su informe suplementario no se ajustaba a la petición de información adicional hecha por el Comité con arreglo al artículo 9 de la Convención porque se refería a un asunto que no era pertinente a los efectos de un informe según el artículo mencionado".

El Sr. Rossides, el Sr. Sayegh y el Sr. Tarassov, por otra parte manifestaron la opinión de que el Comité, competente en cualquier caso para recibir la información contenida en el informe suplementario de la República Árabe Siria, tenía una obligación especial de examinar esa información porque había solicitado expresamente a ese Estado parte que se la proporcionara, conforme a la decisión que el Comité había aprobado oficialmente en su 57a. sesión (véase el párr. 44 supra).

El Sr. Ortiz Martín y el Sr. Partsch, sin embargo, no estuvieron de acuerdo en que la decisión de solicitar información adicional implicaba necesariamente un juicio sobre la competencia del Comité para adoptar medidas respecto de esa información, en virtud del artículo 9 de la Convención.

iii) El Sr. Haastrup opinó que "el problema se complicaba además por el hecho de que Israel no es parte en la Convención". El Sr. Sukati creía que ese hecho excluía la posibilidad de que el Comité tomara medidas, no sólo en virtud del artículo 9 sino también en virtud de los artículos 11 y 15. El Sr. Ortiz Martín afirmó que "se debería permitir que los Estados que no son partes en la Convención expresaran sus criterios en alguna etapa del examen" de tales situaciones.

iv) El Sr. Haastrup expresó la opinión de que el problema "se complicaba además" por el hecho de que "el Comité ni siquiera conocía exactamente la situación jurídica del Territorio de las colinas de Golán".

En cambio, el Sr. Rossides y el Sr. Sayegh afirmaron que no existía ninguna incertidumbre respecto de la situación jurídica de ese Territorio, ya que era parte del territorio nacional de un Miembro de las Naciones Unidas que había sido ocupado militarmente por otro Miembro como resultado de la guerra, y su "adquisición" por parte del ocupante había sido declarada "inadmisible" en varias resoluciones oficiales aprobadas por el Consejo de Seguridad y la Asamblea General. El Sr. Rossides agregó que, como resultado de esos hechos, debía hacerse una distinción "entre el caso de Panamá y el de Siria", que eran "totalmente diferentes" sino del otro: porque "mientras que el control de los Estados Unidos sobre

una parte del territorio panameño se ejercía conforme a ciertos acuerdos" entre los dos Gobiernos interesados, "el control israelí sobre las colinas de Golán se había obtenido por medio de la agresión".

v) Otra diferencia entre las situaciones descritas en los informes de Panamá y de la República Árabe Siria y que, en opinión del Sr. Resich, el Sr. Sayegh y el Sr. Tomko tenía una influencia directa y significativa sobre el examen del informe de la República Árabe Siria por parte del Comité, era que la información contenida en ese informe estaba corroborada por decisiones oficiales aprobadas por varios órganos de las Naciones Unidas, así como por las conclusiones de los cuerpos de investigación establecidos por dos de esos órganos. Por lo tanto, ni se necesitaba más información antes de que el Comité pudiera tomar una decisión respecto de la cuestión que se estaba examinando, ni podía dudarse de la veracidad de la información presentada por el Estado parte que enviaba la información.

Sin embargo, el Sr. Sukati opinó que "el hecho de que las aseveraciones que se hacían en el informe de Siria se apoyaran en comprobaciones hechas por otros órganos era improcedente porque, una vez que se había declarado incompetente para tratar la queja contra Israel contenida en el informe de Siria, el Comité no podía hacer ninguna verificación en cuanto a la verdad de dichas aseveraciones".

vi) El hecho de que diversos órganos de las Naciones Unidas, incluso la Asamblea General, ya habían aprobado resoluciones relativas a la situación que se estaba examinando y el hecho de que los cuerpos de investigación establecidos por dos de esos órganos, incluso la Asamblea General, ya habían presentado informes sobre la situación, llevaba al Sr. Haastrup, al Sr. Ortiz Martín, al Sr. Partsch y al Sr. Sukati a dudar de la competencia del Comité para examinar esa situación o de la oportunidad de que el Comité le señalara a la atención de la Asamblea General. Además, el Sr. Sukati manifestó que la sola mención de esas resoluciones e informes en el informe de la República de Siria "indicaba claramente que el Gobierno sirio conocía los recursos de que disponía por conducto de otros órganos de las Naciones Unidas". Por lo tanto, advirtió al Comité que no se dejase "inducir a violentar la Convención mediante la adopción de una decisión respecto de la queja de Siria".

Por otra parte, el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Rossides, el Sr. Sayegh y el Sr. Tarassov manifestaron que, mientras otros órganos de las Naciones Unidas examinaron la situación de los territorios árabes ocupados por Israel en general y los derechos humanos de los habitantes de esos territorios en particular, sólo el Comité, en virtud de su mandato, se ocupaba exclusivamente del aspecto de la situación que constituía discriminación racial. Además, el hecho de que más de un órgano de las Naciones Unidas ya hubiera examinado la misma situación, y aprobado decisiones al respecto, mostraba que el examen de una situación por parte de un órgano de las Naciones Unidas no excluía que otros órganos lo examinaran también, a menos que la Carta de las Naciones Unidas estableciera otra cosa.

vii) El Sr. Valencia Rodríguez opinó que la cuestión crucial que debía resolver el Comité era la de si los actos de Israel en territorio sirio ocupado y "la no aplicación por Israel de dichas resoluciones" de los órganos pertinentes de las Naciones Unidas "constituye discriminación por motivos de raza u origen nacional" o si "la situación es resultado de acontecimientos políticos que están fuera de la competencia del Comité".

El Sr. Haastrup y el Sr. Sukati consideraron que las acciones de Israel en las alturas de Golán no constituían discriminación racial y, en consecuencia, no caían dentro de la competencia del Comité.

El Sr. Haastrup afirmó que, "teniendo en cuenta el informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados (A/8089)", dichas prácticas "no se aplican sobre una base racial sino sobre la base del conflicto árabe-israelí". Dado que el Comité Especial ha examinado la situación a la luz de las disposiciones de los convenios de Ginebra de 1949, y dado también que existe un estado de guerra entre la República Árabe Siria e Israel, consideraba que el trato dispensado a la población de las alturas de Golán ocupadas debía definirse no en términos de discriminación racial, sino en términos de las leyes de la guerra.

El Sr. Sukati consideró que, antes de decidir las medidas que podría tomar respecto de la situación que examinaba, el Comité debía pronunciarse en primer lugar sobre si se trataba o no, a su juicio, de un caso que entrañaba discriminación racial y, en consecuencia, si la cuestión estaba o no dentro de su esfera de competencia.

A juicio del Sr. Tarassov y del Sr. Sayegh, empero, se trataba de un caso de discriminación racial, tal como está definida en el artículo 1 de la Convención.

El Sr. Tarassov afirmó que la situación que se había creado no era resultado de "un estado de beligerancia, sino de una agresión abierta de Israel contra algunos Estados árabes". Señaló a la atención el párrafo 67 del informe del Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten los derechos humanos de la población de los territorios ocupados (A/8089), en el cual se afirma que "la Potencia ocupante está aplicando una política consciente y deliberada encaminada a despostrar los territorios ocupados de habitantes árabes" y se manifiesta que el Comité Especial recibió "pruebas del establecimiento de asentamientos israelíes en ... las colinas de Golán". Estimó que esto podía ser considerado genocidio, que es la forma suprema de discriminación racial. Además, las conclusiones del Comité Especial estaban corroboradas, a su juicio, por la doctrina oficial de la Potencia de ocupación, es decir, el sionismo, que es esencialmente una doctrina basada en la desigualdad racial y en la creencia en la superioridad de los judíos sobre otros pueblos.

El Sr. Sayegh sostuvo que el simple hecho de que las autoridades de ocupación negaran a los habitantes nativos de las alturas de Golán el derecho a volver a sus hogares, mientras que esas mismas autoridades estaban

trayendo sistemáticamente a extranjeros de otros países para asentarlos en dicho territorio ocupado, era suficiente para demostrar que existía un caso claro de "discriminación". Quedaba de manifiesto que se trataba también de un caso de "discriminación racial" en varias declaraciones públicas de los más altos dirigentes de la Potencia de ocupación, quienes han dicho que su propósito era asegurar que la mayoría preponderante de la población estuviera constituida por judíos, al igual que por los principios doctrinarios y programáticos del sionismo en que se inspira la política de Israel. Manifestó que desde un principio el sionismo se propuso crear un "Estado de judíos" en un territorio habitado en forma preponderante por no judíos" en un territorio habitado en forma preponderante por no judíos; y los dirigentes sionistas tenían plena conciencia de que sólo podía conseguirse este objetivo por medio de un programa cuya doble finalidad fuera desplazar a los no judíos asentados y sustituirlos por judíos importados. Finalmente, el criterio racial era uno de los principales criterios para distinguir entre judíos y no judíos, como lo demostraba la legislación recientemente promulgada por el Parlamento de Israel, y sobre todo la literatura sionista.

viii) El Sr. Ortiz Martín manifestó que "la situación en las colinas de Golán es complicada por el hecho de que es el resultado de un estado de guerra". Por esa razón "no está seguro" de si se podrían aplicar los "criterios habituales" en tiempo normal de paz en materia de derechos humanos y discriminación racial a la situación examinada. Sir Herbert Marchant también dio a entender que compartía la opinión de que el caso examinado entrañaba un conflicto político entre Estados y no discriminación racial. Consideró que el Comité "dedicó demasiado tiempo" a esta cuestión "de múltiples resonancias políticas" y que, en consecuencia, estaba aprovechando mal su tiempo.

En cambio, el Sr. Aboul-Nasr manifestó que "la Convención no hace distinciones entre la guerra y la paz y no permite la discriminación racial en la guerra como tampoco en tiempo de paz". Además, afirmó que "la guerra y la ocupación también se rigen por el derecho internacional como lo establece el Convenio de Ginebra relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra". El Sr. Sayegh señaló a la atención las disposiciones del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en la que se declara que para el goce de los derechos proclamados en la Declaración - entre los que figura el derecho a no ser objeto de discriminación racial - no se hará distinción alguna sobre la base de la condición "política" o "internacional" del territorio de cuya jurisdicción dependa una persona.

82. En el transcurso del debate, el Sr. Sayegh presentó una propuesta que fue aprobada por el Comité en su 70a. sesión por 9 votos contra 4 y 1 abstención, en votación nominal solicitada por el Sr. Tarassov. La votación fue de la siguiente manera:

A favor: Sr. Dayal, Sr. Getmanets, Sr. Aboul-Nasr, Sr. Resich, Sr. Rossides, Sr. Sayegh, Sr. Tarassov, Sr. Tomko y Sr. Valencia Rodríguez;

En contra: Sr. Haastrup, Sir Herbert Marchant, Sr. Ortiz Martín y Sr. Sukati;

Abstenciones: Sr. Partsch.

83. El texto de la decisión del Comité dice lo siguiente (véase también el capítulo VII, sección B, decisión 4 (iv)):

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información, que figura en el informe suplementario presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria a petición del Comité, de que se practica discriminación racial en la parte del territorio nacional sirio conocido por el nombre de alturas de Golán y que se encuentra bajo ocupación israelí.

2. El Comité toma nota también de las resoluciones aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes de los Comités establecidos por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos para investigar esa situación, que se mencionan en el informe presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria.

3. El Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

D. Medidas adoptadas respecto de solicitudes de participación en las deliberaciones del Comité

1. Medidas adoptadas respecto de la solicitud de un Estado parte (Paquistán)

84. En el tercer período de sesiones, el Presidente anunció en la 58a. sesión que había recibido la siguiente comunicación del Representante Permanente del Paquistán ante las Naciones Unidas:

"El Representante Permanente del Paquistán pidió que la delegación paquistaní tuviera la posibilidad de presentar sus observaciones sobre los comentarios formulados por el Comité acerca del informe presentado por el Paquistán de conformidad con el párrafo 1 del artículo 9."

85. Dado que el reglamento no prevé un pedido de esta clase, el Presidente lo sometió al Comité para que éste decidiera al respecto.

86. En sus declaraciones, el Sr. Haastrup, el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Partsch, el Sr. Rossides, el Sr. Sayegh, el Sr. Tarassov y la Sra. Owusu-Addo manifestaron su oposición al pedido.

87. El Sr. Haastrup y el Sr. Partsch señalaron que el Comité ya había dado por terminado su debate sobre el informe del Paquistán y no debía abrirla una vez más. Con respecto a la cuestión de principio, las declaraciones de todos los miembros que hablaron sobre el tema mostraron acuerdo general sobre lo siguiente: de conformidad con el artículo 9 de la Convención, un Estado Parte podrá proporcionar "información" por su propia iniciativa o a pedido del Comité, en forma de informes presentados al Secretario General para ser examinados por el Comité; también podrá hacer "observaciones" sobre las "sugerencias y recomendaciones de carácter general" que el Comité haga; pero no hay ninguna disposición en el artículo 9 de la Convención que permita a un Estado parte participar en el examen que el Comité haga de su informe, o formular comentarios sobre observaciones hechas por los miembros en el transcurso de las deliberaciones del Comité. No obstante, el Sr. Partsch opinó que el Comité "tenía que poder invitar a los Gobiernos a exponer sus puntos de vista" si bien admitió que no se sabía "cuál era la intención de los autores de la Convención al respecto".

88. A la luz de las declaraciones formuladas en la sesión, el Presidente declaró que el consenso era desfavorable respecto de la solicitud hecha por el Representante Permanente del Paquistán, y que, en consecuencia, se rechazaba esa solicitud.

2. Medidas adoptadas respecto de dos solicitudes de un Estado no parte en la Convención (Israel)

89. Durante el cuarto período de sesiones, en la 67a. sesión, el Presidente dio lectura a la siguiente comunicación que le había enviado el representante permanente alterno de Israel ante las Naciones Unidas:

"En vista de que mi país constituye el tema del actual debate en relación con el informe del Gobierno de Siria, agradecería que se me permitiera hacer una breve declaración sobre el asunto."

90. El Sr. Haastrup y el Sr. Tarassov arguyeron que, dado que el Comité en su tercer período de sesiones había rechazado un pedido similar de un Estado parte (véanse los párrs. 84-88 supra) no debía acceder a ese pedido procedente de un Estado que no era parte en la Convención. El Sr. Partsch estimó que el Comité no debía hacer sugerencias ni recomendaciones generales sobre una situación determinada a menos que acordara a los Estados no partes en la Convención los mismos derechos de que disfrutan los Estados partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9. Sin embargo, el Sr. Haastrup dijo que, puesto que Israel era Miembro de las Naciones Unidas, podría dar a conocer su opinión sobre el asunto durante la Asamblea General.

91. El Sr. Haastrup propuso formalmente que el Comité no accediera al pedido de Israel, moción que fue apoyada por el Sr. Sukati y aprobada por 10 votos contra ninguno y 3 abstenciones.

92. En la 70a. sesión, el Presidente anunció que había recibido una segunda comunicación procedente de la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, en la que se le pedía que se distribuyera el texto de la declaración que el representante de Israel habría hecho ante el Comité si el Comité se lo hubiera permitido.

93. El Sr. Haastrup, el Sr. Getmanets y el Sr. Tarassov se opusieron a que el Comité accediera a este pedido. El Sr. Partsch argumentó que si se interpretara el artículo 9 de la Convención de manera que permitiera que el Comité examinara la denuncia de un Estado contra otro - interpretación que no era del Sr. Partsch pero que, según dio a entender, sería la del Comité - entonces los dos Estados deberían ser tratados en pie de igualdad y las opiniones de Israel deberían ser oídas en el Comité.

94. El Sr. Tarassov sugirió que la solicitud fuera rechazada no por votación del Comité sino por decisión del Presidente, ya que no caía dentro de la competencia del artículo 9 de la Convención, que se relacionaba solamente con los Estados partes.

95. El Presidente decidió que la solicitud de la Misión Permanente de Israel era inadmisible según las disposiciones del artículo 9 de la Convención y, no habiendo objeciones, la solicitud quedó denegada.

96. En las sesiones 72a. y 79a. del Comité, el Sr. Haastrup, el Sr. Aboul-Nasr, el Sr. Sayegh y el Sr. Valencia Rodríguez se refirieron a un comunicado de prensa publicado el 30 de agosto de 1971 por la Misión Permanente de Israel ante las Naciones Unidas, en el que la Misión Permanente de Israel declaraba que el Comité le había negado el "derecho" a exponer el punto de vista de Israel, verbalmente o por escrito, al Comité durante el examen del informe suplementario presentado por la República Árabe Siria. Los cuatro miembros mencionados declararon que un Estado que no era parte en la Convención no tenía derecho a participar en las deliberaciones del Comité ni a suministrar información de conformidad con el artículo 9 de la Convención, y estimaron que ese artículo le impedía al Comité acceder a las solicitudes formuladas por la Misión Permanente de Israel.

IV. EXAMEN DE COPIAS DE PETICIONES; DE COPIAS DE INFORMES Y DE INFORMACION DE OTRA INDOLE RELACIONADAS CON LOS TERRITORIOS EN FIDEICOMISO Y NO AUTONOMOS Y CON TODOS LOS DEMAS TERRITORIOS A LOS QUE ES APPLICABLE LA RESOLUCION 1514 (XV) DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 15 DE LA CONVENCION

97. El Comité examinó este tema en sus sesiones 41a., 52a. a 55a. y 58a. de su tercer período de sesiones y en las sesiones 71a. a 78a. de su cuarto período de sesiones.

98. Las medidas adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en su período de sesiones de 1969 y por el Consejo de Administración Fiduciaria en su período de sesiones de 1970, de conformidad con el artículo 15 de la Convención y la resolución 2106 B (XX) de la Asamblea General, fueron examinadas en el primer informe anual del Comité a la Asamblea General en 1970 8/.

99. En su tercer período de sesiones, el Comité fue informado por el Secretario General sobre las siguientes medidas adoptadas en 1970 por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales conforme al artículo 15 de la Convención y con referencia a la declaración sobre las responsabilidades del Comité de conformidad con el artículo 15 aprobada en el primer período de sesiones el 29 de enero de 1970 y transmitida a los órganos de las Naciones Unidas por el Secretario General 9/:

"a) Autorizar al Presidente a que transmitiese al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, i) copias de las peticiones relativas a la Convención; ii) aquellos otros documentos del Comité Especial que pudieran contener información sobre los peticionarios interesados; iii) una indicación de que la información contenida en estas peticiones era tenida plenamente en cuenta por el Comité Especial al examinar los temas correspondientes; y iv) actas de las sesiones en que se examinarán los temas correspondientes o se concediese audiencia a los peticionarios;

"b) Solicitar a la Secretaría que transmitiese al Comité copias de los documentos de trabajo preparados anualmente por ella sobre los territorios coloniales, entendiéndose que el Secretario General debía adoptar las medidas que correspondiera en relación con la solicitud del Comité de que se le transmitiesen copias de los informes presentados por las Potencias administradoras de conformidad con el inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas, y de que se le indicaran los pasajes de dichos informes que se refirieran directamente a los principios y objetivos de la Convención."

8/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 27 (A/8027), párrs. 54 a 62.

9/ El texto completo de la declaración sobre las responsabilidades del Comité de conformidad con el artículo 15 de la Convención figura en ibid., anexo IV.

100. Como consecuencia de las decisiones del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial tuvo a la vista en su cuarto período de sesiones los documentos enumerados en el anexo VII.

101. En la 54a. sesión, celebrada el 21 de abril de 1971, el Sr. Aboul Nasr propuso que el Comité considerase la preparación de un cuestionario redactado conforme a la comunicación del Comité aprobada en su primer período de sesiones y dirigida a los Estados Partes en la Convención 10/ para que fuera transmitido a las Autoridades Administradoras por el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y para que lo utilizaran el Consejo y el Comité Especial al reunir el material que debían presentar conforme al artículo 15 de la Convención y que permitiría al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recibir la información más completa posible sobre el progreso en la aplicación de los principios y objetivos de la Convención en todos los Territorios a los que es aplicable la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. El Sr. Aboul Nasr presentó posteriormente un proyecto de comunicación, que fue aprobado por el Comité con las enmiendas propuestas por el Sr. Partsch y el Sr. Tarassov. Esta comunicación, que fue transmitida al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la forma aprobada por el Comité en su 58a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971, figura en el capítulo VII, sección A, decisión 2 (III).

102. El Consejo de Administración Fiduciaria decidió en su 1383a. sesión invitar a las Autoridades Administradoras a incluir en sus informes anuales información sobre los asuntos mencionados en la comunicación del Comité. En su 812a. sesión, el Comité Especial decidió pedir a las Potencias administradoras que incluyeran en sus informes anuales, transmitidos al Secretario General conforme al Artículo 73 de la Carta, la información solicitada en la comunicación del Comité.

103. En el tercer período de sesiones del Comité, el Presidente designó cuatro grupos de trabajo para que examinaran el material presentado al Comité, a saber:

a) Territorios del Océano Pacífico y del Océano Índico

(Sr. Getmanets, convocador, Sr. Aboul Nasr y Sr. Valencia Rodríguez)

b) Territorios del Caribe y del Atlántico, incluido Gibraltar

(Sr. Partsch, convocador, Sr. Ortiz Martín y Sr. Peles)

c) Territorios africanos bajo administración portuguesa

(Sir Herbert Marchant, convocador, Sra. Owusu-Addo, Sr. Resich y Sr. Tomko)

10/ Ibid., anexo III A.

d) Otros territorios africanos

(Sr. Ingles, convocador, Sr. Haastrup (convocador en el cuarto período de sesiones), Sr. Sukati y Sr. Tarassov).

104. Los grupos de trabajo informaron al Comité acerca de sus conclusiones, y le comunicaron sus opiniones y recomendaciones. Dichos informes fueron considerados por el Comité en sus 52a. & 55a. sesiones.

105. En su cuarto período de sesiones, el Comité acordó, en su 72a. sesión, reactivar los grupos de trabajo creados en el período de sesiones anterior y pedirles que se reunieran por separado con el doble propósito de revisar sus informes anteriores a la luz de las deliberaciones realizadas en las sesiones plenarias del Comité y examinar los nuevos documentos presentados al Comité después del tercer período de sesiones.

106. Los grupos de trabajo presentaron sus informes revisados al Comité, que los consideró en sus sesiones 73a. a 75a.

107. En su 75a. sesión, el Presidente pidió que los convocadores de los cuatro grupos de trabajo se reunieran con el Relator y el Secretario del Comité, a fin de hacer la revisión final de los cuatro informes a la luz de las deliberaciones que se habían realizado durante las últimas sesiones, e integrarlos en un texto único.

108. Los convocadores de los cuatro grupos de trabajo, el Relator y el Secretario del Comité celebraron dos reuniones oficiales.

109. En su 76a. sesión, el Comité aprobó la sugerencia formulada por el Relator, en nombre de los cuatro convocadores y en el suyo propio, a los efectos de que el texto final de las opiniones y recomendaciones del Comité, preparadas con arreglo a los párrafos 2 y 3 del artículo 15 de la Convención, debían ir precedidas de las siguientes observaciones: 1) que el Comité presentaba, en lugar de un "resumen de las peticiones e informes que había recibido de los órganos de las Naciones Unidas", según lo requiere el párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, una lista de esos documentos, que podía encontrarse en el anexo VII; 2) que las "opiniones y recomendaciones" que el Comité debía presentar a diferentes órganos de las Naciones Unidas, relativas a las peticiones e informes que recibió de ellos (con arreglo a los incisos a) y b) respectivamente del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención) no estaban preparadas en textos separados, sino en un texto integrado, que se presenta ahora a la Asamblea General con arreglo al párrafo 3 del artículo 15 de la Convención, y también a los órganos interesados de las Naciones Unidas; 3) que el Comité había posergado el examen de la documentación que le fuera transmitida relativa a Ifni, el Sáhara español y la Somalia francesa, y la formulación de opiniones y recomendaciones respecto de ellos, hasta el quinto período de sesiones.

110. El texto de las opiniones y recomendaciones del Comité, que fue examinado y revisado por éste en sus 77a. y 78a. sesiones, figura en el capítulo VII, sección B, decisión 5 (IV).

V. COOPERACION CON LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y
CON LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACION,
LA CIENCIA Y LA CULTURA

111. En la 55a. sesión, celebrada durante el tercer período de sesiones, el Presidente señaló a la atención del Comité dos comunicaciones que había recibido de la Organización Internacional del Trabajo y de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Esos organismos especializados hacían referencia a su interés en los trabajos del Comité, especialmente a la luz del Convencio de la OIT de 1958 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación y de la Convención de la UNESCO de 1960 relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Los organismos expresaron también el deseo de coordinar sus trabajos lo más estrechamente posible con los del Comité en lo que respecta a la aplicación de la Convención en sus respectivas esferas de competencia.

112. En la 58a. sesión, el Comité decidió pedir al Secretario General que celebrara consultas con la OIT y con la UNESCO acerca de posibles arreglos para esa cooperación y que informara al respecto al Comité en su cuarto período de sesiones.

113. En el cuarto período de sesiones, el Comité tuvo ante sí un informe del Secretario General, que contenía el resultado de sus consultas y algunas sugerencias para su consideración por el Comité.

114. El informe del Secretario General fue examinado en las sesiones 60a., y 76a.

115. En la 60a. sesión, durante el examen de las sugerencias hechas por el Secretario General, los Sres. Haastrup, Aboul Nasr, Partsch, Sayegh, Tarassov, Tomko y Valencia Rodríguez expresaron dudas sobre algunos aspectos de los arreglos sugeridos en el informe que se examinaba; se propusieron algunos cambios y se solicitaron algunas aclaraciones. Luego de la sesión, el Sr. Sayegh distribuyó el texto de una propuesta hecha a la luz de las opiniones expresadas durante el debate.

116. En la 76a. sesión, el Presidente informó al Comité que entendía que el Secretario General realizaría nuevas consultas con la OIT y con la UNESCO en vista de los debates habidos en la 60a. sesión.

117. En la misma sesión, el Comité decidió aplazar la consideración de este tema hasta el quinto período de sesiones, y pedir al Secretario General que informara durante ese período de sesiones sobre los resultados de sus consultas.

VI. REUNIONES DEL COMITÉ EN 1972

118. En su segundo período de sesiones, celebrado en septiembre de 1970, el Comité había expresado el deseo de celebrar uno de sus períodos de sesiones de 1972 en Ginebra, y había pedido al Secretario General que investigara dicha posibilidad.

119. El Comité tuvo ante sí una nota del Secretario General en la que se le informaba que su sexto período de sesiones podría celebrarse en Ginebra en agosto de 1972, inmediatamente después del 53º período de sesiones del Consejo Económico y Social con sujeción a la aprobación de la Asamblea General, y en la que se consignaban las consecuencias administrativas y financieras, de conformidad con el artículo 25 del reglamento provisional del Comité.

120. En la 79a. sesión de su cuarto período de sesiones, celebrada el 8 de septiembre de 1971, el Comité decidió celebrar sus dos períodos de sesiones de 1972 en Nueva York, en las fechas siguientes: quinto período de sesiones, 14 a 25 de febrero de 1972; sexto período de sesiones, 7 a 25 de agosto de 1972.

VII. DECISIONES ADOPTADAS POR EL COMITE EN SUS PERIODOS
DE SESIONES TERCERO Y CUARTO

A. TERCER PERIODO DE SESIONES

1 (III). Solicitud de información concreta a un Estado parte
(República Arabe Siria) 11/

Respecto de las condiciones que se describen en el párrafo final del primer informe presentado por la República Arabe Siria, al Comité le sería grato recibir del Gobierno de la República Siria, a más tardar el 30 de junio de 1971, toda información adicional que tuviera.

2 (III). Comunicación que se ha de transmitir al Consejo de
Administración Fiduciaria y al Comité Especial
encargado de examinar la situación con respecto a la
aplicación de la Declaración sobre la concesión de la
independencia a los países y pueblos coloniales 12/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, establecido en virtud de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, habida cuenta de las funciones que se le confiaron de conformidad con el artículo 15 de la Convención, desea señalar a la atención del Consejo de Administración Fiduciaria y del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, los párrafos 2 y 3 del artículo 15 y la declaración sobre las responsabilidades del Comité conforme al artículo 15 (A/8027, Anexo IV).

Deseando tener la información más completa posible sobre los progresos realizados en el logro de los principios y los objetivos de la Convención 13/, en todos los territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

11/ Adoptada en la 57a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971. Véase el capítulo III, párr. 44.

12/ Adoptada en la 58a. sesión, celebrada el 23 de abril de 1971. Véase el capítulo IV, párr. 101.

13/ El Comité desea recordar que, conforme al párrafo 1 del artículo 1 de la Convención citada, la expresión "discriminación racial" denota toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

pide al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que obtengan de las Potencias administradoras la información siguiente:

1. Información sobre la aplicación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General.

2. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, a la luz de las siguientes disposiciones de la Convención:

a) La condenación de la segregación racial y el apartheid (artículo 3);

b) La prohibición y eliminación de la discriminación racial en todas sus formas, especialmente en la esfera de los derechos políticos, civiles, económicos, sociales y culturales, y el derecho de acceso a todo lugar o servicio para el público en general (artículo 5);

c) La obligación de asegurar "a todas las personas que se hallen bajo la jurisdicción de los Estados Partes protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación" (artículo 6).

3. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, a la luz de las disposiciones siguientes de la Convención:

a) "no incurrir en ningún acto o práctica de discriminación racial contra personas, grupos de personas o instituciones y velar por que todas las autoridades públicas e instituciones públicas, nacionales y locales, actúen de conformidad con esta obligación" (inciso a) del párrafo 1 del artículo 2);

b) "no fomentar, defender o apoyar la discriminación racial practicada por cualesquiera personas u organizaciones" (inciso b) del párrafo 1 del artículo 2);

c) "no permitir que "las autoridades y las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial o inciten a ella" (inciso c) del artículo 4).

4. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, a la luz de las disposiciones siguientes de la Convención:

a) "revisar las políticas gubernamentales nacionales y locales, y para enmendar, derogar o anular las leyes y las disposiciones reglamentarias que tengan como consecuencia crear la discriminación racial o perpetuarla donde ya exista" (inciso c) del párrafo 1 del artículo 2);

b) prohibir y hacer cesar "por todos los medios apropiados incluso, si lo exigieran las circunstancias, medidas legislativas, la discriminación racial practicada por personas, grupos u organizaciones" (inciso d) del párrafo 1 del artículo 2);

c) impedir, prohibir y erradicar, en los territorios de su jurisdicción, todas las prácticas de segregación racial y apartheid (artículo 3);

d) declarar "acto punible conforme a la ley toda difusión de ideas basadas en la superioridad o en el odio racial, así como todo acto de violencia o toda incitación a cometer tales actos contra cualquier raza o grupo de personas de otro color u origen étnico, y toda asistencia a las actividades racistas, incluida su financiación" (inciso a) del artículo 4);

e) declarar ilegales y prohibir "las organizaciones, así como las actividades organizadas de propaganda y toda otra actividad de propaganda, que promuevan la discriminación racial o inciten a ella", y reconocer que "la participación en tales organizaciones o en tales actividades constituya un delito penado por la ley" (inciso b) del artículo 4).

5. Información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole, a la luz de las disposiciones siguientes de la Convención:

a) "estimular, cuando fuere el caso, organizaciones y movimientos multirraciales integracionistas y otros medios encaminados a eliminar las barreras entre las razas, y desalentar todo lo que tienda a fortalecer la división racial" (inciso e) del párrafo 1 del artículo 2);

b) tomar, "cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales" (párrafo 2 del artículo 2);

c) "tomar medidas inmediatas y eficaces, especialmente, en las esferas de la enseñanza, la educación, la cultura y la información, para combatir los prejuicios que conduzcan a la discriminación racial y para promover la comprensión, la tolerancia y la amistad entre las naciones y los diversos grupos raciales o étnicos, así como para propagar los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y de la presente Convención" (artículo 7).

6. Información sobre las prácticas de los tribunales en los casos de discriminación racial.

El Comité agradecería que el Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales le remitiesen la información pedida sobre todas las cuestiones enumeradas.

B. CUARTO PERIODO DE SESIONES

1 (IV). Artículo 35 del reglamento provisional del Comité^{14/}

La mayoría de los miembros del Comité constituirá quórum. Pero se requerirá la presencia de dos tercios de los miembros del Comité para tomar una decisión.

2 (IV). Solicitud de información concreta a un Estado parte (Grecia)^{15/}

Respecto del informe inicial presentado por Grecia, el Comité vería con agrado que el Gobierno de Grecia presentara información adicional sobre el contenido y la aplicación de los artículos de la Constitución y los decretos legislativos citados en el párrafo 3 de su informe inicial.

3 (IV). Información suministrada por Panamá relativa a la situación en la Zona del Canal de Panamá^{16/}

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información oficialmente suministrada por el Gobierno de Panamá en el sentido de que en parte de su territorio nacional conocido como Zona del Canal de Panamá, que está bajo control del Gobierno de los Estados Unidos de América, se han practicado y se practican sistemáticamente ciertas formas de discriminación racial.

2. El Comité carecía de competencia para solicitar del Gobierno de los Estados Unidos de América la información pertinente sobre esta cuestión, dado que los Estados Unidos de América no son parte en la Convención.

3. No obstante, el Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

4 (IV). Información suministrada por la República Árabe Siria relativa a la situación en las alturas de Golán^{17/}

1. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial toma nota de la información, que figura en el informe suplementario presentado por el Gobierno de Siria a petición del Comité, de que se practica discriminación racial en la parte del territorio nacional sirio conocido por el nombre de alturas de Golán y que se encuentra bajo ocupación israelí.

2. El Comité toma nota también de las resoluciones aprobadas por los órganos competentes de las Naciones Unidas y de los informes de los Comités establecidos

^{14/} Adoptada en la 60a. sesión, celebrada el 23 de agosto de 1971. Véase el capítulo II, párr. 12.

^{15/} Adoptada en la 68a. sesión, celebrada el 27 de agosto de 1971. Véase el capítulo III, párr. 49.

^{16/} Adoptada en la 66a. sesión, celebrada el 26 de agosto de 1971. Véase el capítulo III, párrs. 71 y 72.

^{17/} Adoptada en la 70a. sesión, celebrada el 30 de agosto de 1971. Véase el capítulo III, párr. 83.

por la Asamblea General y por la Comisión de Derechos Humanos para investigar esa situación, que se mencionan en el informe presentado por el Gobierno de la República Árabe Siria.

3. El Comité desea señalar esta situación a la atención de la Asamblea General.

5 (IV). Opiniones y recomendaciones del Comité basadas en su consideración de copias de peticiones y de informes presentados en virtud del artículo 15 de la Convención 18/

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo examinado el material presentado al Comité, de acuerdo con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 15 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, relativo a los territorios en fideicomiso y no autónomos y a todos los otros territorios a los que se aplica la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General,

Conviene en las siguientes opiniones y recomendaciones:

I. Rhodesia del Sur y Namibia^{19/}

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

Habiendo tomado nota de la resolución 2678 (XXV) de la Asamblea General, en la cual la Asamblea, entre otras cosas, condenó el apoyo prestado a Sudáfrica para la aplicación de sus políticas represivas en Namibia por sus aliados, y particularmente, por los principales países que comercian con Sudáfrica y los intereses financieros, económicos y de otra índole que operan en el Territorio, y asociándose a la condena de los aliados de Sudáfrica, tal como lo expresa dicha resolución,

18/ Adoptada en la 78a. sesión, celebrada el 7 de septiembre de 1971. Véase el capítulo IV, párr. 110.

19/ Con respecto a estos territorios el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial ha examinado los documentos siguientes:

A/7623/Add.1 (Rhodesia del Sur).

A/7623/Add.2 y Corr.1 (Namibia).

A/8023/Add.1, capítulo V (Rhodesia del Sur).

A/8023/Add.2, capítulo VI (Namibia)

(Informe del Comité Especial encargado de estudiar la política de apartheid del Gobierno de la República de Sudáfrica (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento No. 25 (A/7625/Rev.1))).

A/AC.109/L.685 (Rhodesia del Sur).

A/AC.109/L.686 (Namibia).

A/AC.109/PET.1056, 1057, 1058, 1094 y 1111 (Namibia).

A/AC.109/PET.1073, 1075, 1076, 1076/Add.1, 1092, 1098 (Rhodesia del Sur).

A/AC.109/PET.1107 (Territorios de África meridional).

A/AC.109/PET.1134, 1135, 1147 (Namibia).

A/AC.109/PET.1129, 1138, 1139, 1140 y 1141 (Rhodesia del Sur).

A/AC.109/PET.1131 (Territorios de África meridional).

Habiendo tomado nota de la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo, entre otras cosas, declaró que la continuación de la presencia de las autoridades sudafricanas en Namibia era ilegal y que la continuación de la ocupación de Namibia por el Gobierno de Sudáfrica tenía graves consecuencias para los derechos e intereses del pueblo de Namibia,

Habiendo tomado nota de la resolución 283 (1970) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo, entre otras cosas, instaba a todos los Estados a disuadir a sus nacionales o a las compañías de su nacionalidad que no estuviesen bajo fiscalización gubernamental directa de invertir u obtener concesiones en Namibia y que, con tal fin, se abstuviesen de proteger dichas inversiones respecto de las reclamaciones de un futuro gobierno legal de Namibia,

Habiendo tomado nota de las resoluciones CM/RES.231 (XV) y 234 (XV) aprobadas por el Consejo de Ministros de la Organización de la Unidad Africana, en las que el Consejo, entre otras cosas, invitó al Consejo de Seguridad a que asumiese la responsabilidad de aplicar sin demora la decisión de las Naciones Unidas relativa a Namibia y con este fin invocase el Artículo 6 y el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, y pidió a los órganos de las Naciones Unidas y a los organismos especializados que prestasen la máxima atención a todas las medidas eficaces para garantizar el cumplimiento por el régimen sudafricano de las decisiones relativas a Namibia,

Habiendo tomado nota de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia del 21 de junio de 1971, en la que la Corte sostenía que la continuación de la presencia de los sudafricanos en Namibia era ilegal y que Sudáfrica estaba obligada a retirar inmediatamente su administración de Namibia,

Habiendo tomado nota de la declaración formulada el 11 de agosto de 1970 por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, en la que el Comité señalaba a la atención el creciente uso por Sudáfrica de fuerzas armadas para perpetuar su ocupación ilegal de Namibia, la persistente aplicación en el Territorio de medidas tomadas en virtud de la llamada "Ley sobre el desarrollo del gobierno propio para las naciones nativas del África Sudoccidental, 1968" ("Development of Self-Government for Native Nations in South West Africa Act, 1968") y de la "Ley sobre asuntos del África Sudoccidental, 1969" ("South West Africa Affairs Act, 1969"); la nueva intensificación de la segregación racial mediante el reasentamiento de africanos por la fuerza y la serie continua de juicios de combatientes por la libertad,

Habiendo tomado nota de la resolución 2652 (XXV) de la Asamblea General en la que, entre otras cosas, la Asamblea General condenó la inacción del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y su negativa a adoptar medidas eficaces para derribar el régimen ilegal de la minoría racista en Rhodesia del Sur y traspasar el poder al pueblo de Zimbabwe sobre la base del gobierno de la mayoría, así como la política de aquellos gobiernos que siguen teniendo relaciones políticas, económicas, militares y de otra índole con el régimen ilegal de la minoría racista de Rhodesia del Sur, y asociándose a dichas condenas, tal como las expresa dicha resolución,

Habiendo tomado nota de la resolución 277 (1970) del Consejo de Seguridad, en la que el Consejo, entre otras cosas, reafirmaba que el Gobierno del Reino Unido tenía la obligación principal de permitir al pueblo de Zimbabwe el ejercicio del derecho a la libre determinación y a la independencia,

Habiendo advertido que, a pesar de ello, el Gobierno de Sudáfrica y las autoridades ilegales de Rhodesia del Sur continúan practicando esa política en desafío a las Naciones Unidas,

Conviene en las siguientes opiniones y recomendaciones:

a) Por lo que hace a Namibia, los informes del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales indican claramente que el Gobierno de Sudáfrica está extendiendo activamente a Namibia la política de apartheid;

b) En lo que se refiere a Rhodesia del Sur, los informes también indican claramente que las autoridades del régimen ilegal de Rhodesia del Sur siguen una política deliberada de opresión, basada en una forma de apartheid y en la discriminación racial contra la mayoría no blanca de la población;

c) Esta política constituye una grave violación de los principios y objetivos de la Convención y en especial de los derechos enunciados en el artículo 5, tales como, entre otros, el derecho a igualdad de trato en los tribunales, el derecho a la seguridad personal, el derecho a participar en el gobierno, el derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado, el derecho al trabajo y a la libre elección de trabajo, el derecho a la educación y la formación profesional, el derecho a participar en condiciones de igualdad en las actividades culturales y el derecho de acceso a todos los lugares o servicios destinados al uso público;

d) Habiendo tomado nota de que distintos órganos de las Naciones Unidas, entre ellos la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social y la Comisión de Derechos Humanos, han convenido en adoptar medidas con miras a erradicar las políticas de apartheid y de discriminación racial en Namibia y Rhodesia del Sur, expresa la opinión de que:

- i) La aplicación de las medidas recomendadas por los distintos órganos de las Naciones Unidas constituirá un paso fundamental para garantizar el respeto a los principios y objetivos de la Convención,
- ii) Aunque algunas Potencias aprueban en apariencia las resoluciones que condenan las políticas practicadas en Namibia y Rhodesia del Sur, prestan apoyo clandestino a Sudáfrica,
- iii) La comprensión por el régimen ilegal de Rhodesia del Sur de que el Reino Unido no utilizaría la fuerza fue un incentivo para aplicar sus cdiosas políticas actuales,
- iv) A causa de la inhumana política del Gobierno rebelde de Ian Smith, una de las sanciones obligatorias de las Naciones Unidas en la cesación del comercio de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas con

Rhodesia del Sur. Algunos Miembros de las Naciones Unidas se sustraen subrepticiamente a ésta y otras sanciones. Es sabido que esos Miembros mantienen clandestinamente relaciones comerciales con Rhodesia del Sur aumentando en proporción su volumen de comercio con Sudáfrica y Portugal para desviarlo a Rhodesia del Sur,

- v) Aunque en algunos países occidentales que mantienen relaciones con Sudáfrica y Rhodesia del Sur la discriminación no constituya la política oficial, algunas prácticas de esos países conducen a la discriminación racial, lo que alienta a los regímenes racistas de Sudáfrica y Rhodesia del Sur a que intensifiquen aun más su política inhumana,
- vi) El constante desafío de Sudáfrica a las Naciones Unidas ha servido de estímulo al régimen ilegal de Rhodesia del Sur,
- vii) Sudáfrica y Rhodesia del Sur no podrían continuar practicando la discriminación racial si todos los Estados Miembros aplicaran las resoluciones de las Naciones Unidas, que tienen por objeto privar a esos países de asistencia militar, económica y política.

e) Recomienda a la Asamblea General que inste a los principales países que comercian con Sudáfrica a que: i) se abstengan de toda actividad que pueda constituir un aliciente para la continuación de las violaciones de los principios y objetivos de la Convención por parte de Sudáfrica y del régimen ilegal de Rhodesia del Sur, y ii) ejerzan su influencia con miras a asegurar la eliminación de las políticas de apartheid y de discriminación racial en Namibia y Rhodesia del Sur;

f) En lo que se refiere especialmente a Rhodesia del Sur, recomienda a la Asamblea General que dirija un llamamiento al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para que, como Potencia administradora, adopte todas las medidas a su alcance a fin de eliminar la política de discriminación racial en Rhodesia del Sur.

II. Territorios africanos bajo administración portuguesa^{20/}

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial,

A. Con respecto a la cuestión de la guerra colonial en los Territorios de que se trata

I

Habiendo tomado nota de la resolución 2707 (XXV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1970, y de la resolución que el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales aprobó el 23 de septiembre de 1968 (A/AC.109/299), en las que la Asamblea General y el Comité Especial, entre otras cosas, condenaron al Gobierno de Portugal por el empleo de napalm y fósforo blanco contra los pueblos de Angola, Mozambique y Guinea (Bissau) (véanse A/7623/Add.3, anexo I, párr. 5, y la resolución 2707 (XXV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1970),

Apoya la condenación del Gobierno de Portugal, como se expresa en esa resolución.

II

Habiendo tomado nota de las resoluciones 2395 (XXIII), del 29 de noviembre de 1968 y 2707 (XXV), del 14 de diciembre de 1970, de la Asamblea General en las que la Asamblea reiteró su llamamiento a todos los Estados y en particular, a los miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, para que se abstuvieran de prestar a Portugal ayuda que le permitiera continuar la guerra colonial en los Territorios bajo su dominación,

Habiendo tomado nota también de la resolución 2507 (XXIV) de la Asamblea General del 21 de noviembre de 1969, en la que la Asamblea exhortó a todos los Estados, y especialmente a los Estados miembros de la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, a que negaran o dejaran de proporcionar a Portugal la ayuda militar y cualquier otro tipo de asistencia que le permitiera continuar la guerra colonial en los Territorios bajo su dominación,

20/ El informe de 1969 figura en el documento A/7623/Add.3 y el de 1970 en el documento A/8023/Add.3. Además, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos de trabajo transmitidos en 1971:

A/AC.109/L.690 y Corr.1 y Add.1 (Territorios bajo administración portuguesa).
A/AC.109/L.694 y Add.2 (Mozambique).
A/AC.109/L.699 y Add.2 (Angola).
A/AC.109/L.701 (Guinea (Bissau)).
A/AC.109/L.726 (Archipiélago del Cabo Verde).

así como una copia de una petición de fecha 17 de marzo de 1969 enviada por el Consejo de Acción Social Cristiana, que figura en el documento A/AC.109/PET.1083.

Destaca la importancia que otorga el Comité a la aplicación de esas recomendaciones de la Asamblea General.

III

Habiendo tomado nota de los informes que indican que en Angola se detuvo a africanos y se los mantuvo presos sin juicio por haber apoyado al movimiento de liberación (A/8023/Add.3, anexo I B, párr. 83),

Habiendo tomado nota también de la política portuguesa de concentrar a la población africana de Mozambique en "aldeas protegidas" cercadas con alambre de púas, y custodiadas y administradas por personal paramilitar y militar (A/7623/Add.3, anexo III, párr. 14),

Pide al Comité Especial que investigue nuevamente esta situación y que comunique los resultados de tal investigación al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial;

B. Con respecto a la cuestión de los derechos políticos

I

Habiendo tomado nota de que la Asamblea General, en la resolución 2707 (XXV), del 14 de diciembre de 1970, ha reafirmado el derecho inalienable de los pueblos de Angola, Mozambique, Guinea (Bissau) y los demás territorios bajo dominación portuguesa a la libre determinación y a la independencia,

Sostiene que la continuación de la guerra por parte del Gobierno portugués contra los pueblos de esos territorios constituye un ejemplo flagrante de discriminación racial.

II

Habiendo tomado nota de la legislación y las prácticas que dan lugar a una sistemática representación deficiente de los africanos en los órganos normativos electivos y a la seria negativa del derecho de voto a los africanos (A/7623/Add.3, anexo II, párrs. 10 y 11; A/8023/Add.3, anexo I B, párrs. 42 y 44; A/8023/Add.3, anexo I C, párr. 33),

Habiendo tomado nota también del sistema por el cual el derecho público portugués no tiene en cuenta el derecho consuetudinario africano y, por lo tanto, niega a los africanos la participación en los órganos políticos y administrativos del Territorio (A/8023, anexo I A, párrs. 41, 66 a 69 y 71 a 77; y A/AC.109/L.690, párr. 45),

Habiendo tomado nota asimismo de que, mientras que los residentes de Angola que desean viajar a Portugal ven dificultada su salida por toda clase de formalidades, los residentes de Portugal que visitan el Territorio no están sujetos a requisitos análogos (A/AC.109/L.699, párr. 18),

Recomienda a la Asamblea General que invite al Gobierno de Portugal a que revise estas leyes y prácticas y las modifique de conformidad con los principios y objetivos de la Declaración de las Naciones Unidas y de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;

C. Con respecto a la cuestión de los problemas económicos

Habiendo tomado nota de los informes según los cuales: i) las grandes plantaciones europeas emplean mano de obra africana con salarios bajos; ii) en el sector asalariado de la economía los africanos tienen remuneraciones considerablemente más bajas debido, en parte, a la falta de sindicatos; y iii) en la mayoría de los casos el sector exportador de la economía está controlado por europeos (A/8023/Add.3, anexo I B, párrs. 92, 115 a 117, 101 y 112; A/8023/Add.3, anexo I C, párrs. 78, 81 y 88);

Recomienda a la Asamblea General que invite al Gobierno de Portugal a que examine esta situación y adopte una política encaminada a mejorar el bienestar de la mayoría africana, de conformidad con los principios y objetivos de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;

D. Con respecto a la cuestión de la educación y la cultura

Habiendo tomado nota del informe según el cual más del 90% de los africanos son todavía analfabetos (A/AC.109/PET.1083),

Recomienda a la Asamblea General que invite al Gobierno de Portugal a que amplíe los servicios de enseñanza a nivel primario y secundario, a fin de asegurar la completa e inmediata eliminación del analfabetismo entre los africanos.

III. Territorios del Océano Pacífico y del Océano Índico^{21/}

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomienda:

1. Que el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países

21/ En relación con estos Territorios, el Comité tuvo ante sí los siguientes documentos:

A/7623/Add.4 y Corr.1 y 2 (Islas Seychelles).

A/7623/Add.5 (Parte II) (Omán).

A/7623/Add.6 (Parte I) (Islas Gilbert y Ellice, Islas Pitcairn y Salomón, Niue e Islas Tokelau, Nuevas Hébridas, Guam y Samoa Americana).

A/7623/Add.6 (Parte II) (Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea e Islas Cocos (Keeling), Brunéi y Hong Kong).

A/8023/Add.4 (Parte I, anexo I) (Islas Seychelles).

A/8023/Add.5 (Parte II) (Omán).

A/8023/Add.6 (Niue e Islas Tokelau, Islas Gilbert y Ellice, Islas Pitcairn y Salomón, Nuevas Hébridas, Guam y Samoa Americana, Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico, Hong Kong, Papua y el Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea e Islas Cocos (Keeling)).

Informe de la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico para 1969 y 1970.

Informes de la Autoridad Administradora del Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea para 1969 y 1970.

Informes de las Potencias administradoras de los territorios siguientes: Islas Gilbert y Ellice (1969), Brunéi (1969), Nuevas Hébridas (1969), Islas Cocos (Keeling) (1968-1969), Samoa Americana (1969), Guam (1969), Islas Salomón Británicas (1968), Papua (1968-1969), Isla Pitcairn (1969), Islas Seychelles (1969), Niue e Islas Tokelau (1969, 1970).

Informe del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General (relativo al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea) (Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 4 (A/8004)).

Informe del Consejo de Administración Fiduciaria al Consejo de Seguridad sobre los Territorios en fideicomiso de las Islas del Pacífico (20 de junio de 1969-19 de junio de 1970) (Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Quinto Año, Suplemento Especial No. 1 (S/9893)).

A/AC.109/L.695 (Islas Seychelles).

A/AC.109/L.696 (Nuevas Hébridas).

A/AC.109/L.708 (Niue e Islas Tokelau).

A/AC.109/L.714 y Add.1 (Islas Gilbert y Ellice, Pitcairn y Salomón).

A/AC.109/L.717 (Samoa Americana y Guam).

Informe de la Misión Visitadora de las Naciones Unidas al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, 1971 (T/1717).

T/PV.1379, 1381 y 1382.

T/PET.8/33, T/OBS.8/21 (Petición y observaciones relativas al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea).

T/PET.8/34, T/OBS.8/22 (Petición y observaciones relativas al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea).

y pueblos coloniales y el Consejo de Administración Fiduciaria en sus respectivas esferas de competencia inviten a la Potencia administradora interesada a que proporcione mayores y más completos detalles, que el Comité Especial y el Consejo de Administración Fiduciaria enviarían al Comité respecto de:

A. En todos los territorios del Océano Pacífico y del Océano Índico examinados por el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial:

a) La tenencia de la tierra por parte de extranjeros y de los diversos grupos raciales y distribución de la tierra;

b) Los sueldos por grupos raciales, particularmente en los lugares en los que se emplea mano de obra expatriada;

c) La dependencia económica de la Potencia administradora y de empresas extranjeras y parte que corresponde a la población autóctona en la vida económica de los territorios.

d) La participación de la población autóctona en la administración pública de los territorios;

e) Medidas adoptadas para aplicar las diversas recomendaciones de órganos de las Naciones Unidas en materia de prevención de la discriminación racial;

f) Situación de la nacionalidad y libertad de movimiento dentro de cada territorio; e incluya en todos los casos, los textos de las leyes y los decretos pertinentes.

B. En lo que se refiere a territorios determinados:

a) Seychelles

Medidas adoptadas para poner en práctica la resolución del Consejo de Administración relativa a la promulgación de leyes siguiendo el modelo de la Ley de Relaciones Raciales aprobada por el Parlamento británico (véase A/7623/Add.4, párr. 34 (3)).

b) Islas Niue y Tokelau

Legislación relativa a la nacionalidad y ciudadanía de la población indígena (A/8023/Add.6, párr. 5).

c) Samoa Americana

i) Texto de las leyes relativas a la entrada de los nacionales de Samoa en los Estados Unidos (véase el Informe Anual de 1969 para Samoa (U.N. Library TRIAMs po 6)).

ii) Medidas adoptadas por recomendación del Comité Especial en lo que se refiere a la participación de la población indígena en la vida económica del Territorio (véase A/7623/Add.6, Parte I, párr. 11 (4)).

iii) Medidas adoptadas para abolir el sistema dual de salarios, según lo prometido por el Gobernador (A/AC.109/L.717, párr. 15, Samoa Americana y Guam).

d) Pitcairn

Fuente de la conclusión de que los habitantes proceden de un tronco común y de que no existen problemas raciales (véase A/8023/Add.6, párr. 69).

e) Papua y Territorio en Fideicomiso de Nueva Guinea

- i) Medidas adoptadas para superar las dificultades mencionadas por la Potencia administradora en relación con la existencia, en la práctica, de discriminación racial (T/PV.1379, pág. 69).
- ii) Medidas adoptadas en relación con la abolición sugerida del Consejo de Gobierno Local Multirracial de la Península de Gazelle (véase A/8023/Add.6, párr. 40 y siguientes).
- iii) El lento aumento de la participación indígena en la administración pública (véase A/8023/Add.6, párr. 60).
- iv) Medidas adoptadas en relación con la abolición de todas las leyes de discriminación racial en la enseñanza, tal como recomendó el Comité Especial en su 72ta. sesión, celebrada el 29 de octubre de 1969 (véase A/7623/Add.6, Parte II, párr. 4).

2. Que el Secretario General, al facilitar al Comité toda la información pertinente para los objetivos de la Convención de conformidad con el artículo 15, párrafo 4, tenga en cuenta las mencionadas peticiones;

3. Que el Consejo de Administración Fiduciaria pida a la próxima Misión Visitadora a los Territorios en fideicomiso de Samoa Americana y de Papua y Territorio en Fideicomiso de Nueva Guinea que reúna información sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de otro orden adoptadas por la Autoridad Administradora en relación con la aplicación de los principios y objetivos de la Convención, y que transmita dicha información al Comité;

4. Que el Comité Especial no escatime esfuerzos con el fin de asegurar que se permita a las misiones visitadoras de las Naciones Unidas entrar en los territorios mencionados en el artículo 15 de la Convención e investigar sus condiciones con objeto, especialmente, de que el Comité pueda aprovechar esta fuente adicional de información al examinar la aplicación de los principios y objetivos de la Convención en lo que a los territorios interesados se refiere.

IV. Territorios del Caribe y del Atlántico, incluido Gibraltar^{22/}

1. Por los motivos que se expresan a continuación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial agradecería el envío de nueva información sobre los seis territorios que se enumeran infra:

a) Bahamas

Los casos de discriminación racial en materia de vivienda, mencionados en el párrafo 115 del documento A/8023/Add.7 (Parte III), página 30, demuestran que las disposiciones constitucionales mencionadas en los párrafos 38 y 115 del mismo documento parecen no ser suficientes para impedir que algunos particulares practiquen discriminación contra otros ciudadanos. De acuerdo con lo dispuesto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención, cada Estado parte tiene la obligación de hacer cesar no sólo la discriminación racial de las autoridades públicas sino también la de toda persona. Por consiguiente, parecería necesario que en las Bahamas se pusieran en efecto leyes locales para hacer ilegales esas prácticas. Pese a que el documento A/AC.109/L.700, del 23 de abril de 1971, no hace referencia a casos similares de discriminación racial en las Islas, se agradecería el envío de nueva información al respecto.

b) Bermudas

Los informes presentados por el Comité Especial en 1970 (A/8023/Add.7 (Parte III), párrs. 83 a 86, págs. 53 y 54) demuestran que en esas islas se ha

22/ En relación con estos territorios, se han remitido al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial los documentos siguientes:

A/7623/Add.4 y Corr.1 y 2 (Gibraltar, Santa Elena).

A/7623/Add.7 (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal, Nieves y Anguila, Santa Lucía, San Vicente, Islas Vírgenes de los EE.UU., Bermudas, Bahamas, Islas Turcas y Caicos, Islas Caimán, Montserrat, Islas Vírgenes Británicas, Islas Malvinas (Falkland Islands), Honduras Británica).

A/8023/Add.7 (Parte III) (Islas Caimán, Montserrat, Bermudas, Bahamas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los EE.UU., Islas Turcas y Caicos).

A/8023/Add.4, Parte I, anexo I (Santa Elena) Parte II (Gibraltar).

A/8023/Add.7, Parte I (Antigua, Dominica, Granada, San Cristóbal, Nieves y Anguila, Santa Lucía y San Vicente).

A/8023/Add.7, Parte II (Dominica, Santa Lucía).

A/8023/Add.7, Parte IV (Islas Malvinas (Falkland Islands), Honduras Británica).

Informes de las Potencias administradoras sobre Bermudas (1969), Honduras Británica (1969), las Islas Vírgenes Británicas (1969), las Islas Caimán (1969), las Islas Malvinas (Falkland Islands) (1969), Gibraltar (1969), Montserrat (1970), Santa Elena (1969), San Vicente (1968), las Islas Turcas y Caicos (1969) y las Islas Vírgenes de los EE.UU. (1969).

A/AC.109/L.695 (Santa Elena).

A/AC.109/L.700 (Bahamas).

A/AC.109/L.702 (Islas Turcas y Caicos).

A/AC.109/L.711 (Islas Caimán).

A/AC.109/L.712 (Bermudas).

A/AC.109/L.713 (Montserrat).

A/AC.109/L.715 (Islas Vírgenes de los Estados Unidos).

A/AC.109/L.716 (Islas Vírgenes Británicas).

logrado mejorar un tanto las condiciones que prevalecían en años anteriores (A/7623/Add.7, pág. 106). La Race Relations Act, por la que se prohíbe la discriminación por motivos raciales y se pena la incitación al odio racial, promulgada por la asamblea legislativa en 1969, puede considerarse como un éxito inicial. El Comité Especial expresó preocupación ante las desigualdades y la discriminación raciales que prevalecían en el Territorio y su solicitud de que se tomaran medidas eficaces para que el pueblo del Territorio, sin ninguna distinción, tuviera igualdad de oportunidades, parecería indicar que, para poder lograr las metas fijadas, esas medidas se deberían tomar ante todo, en las esferas económica y educacional.

Sin embargo, el último informe (A/AC.109/L.712, del 20 de mayo de 1971, párr. 12) indica que el Partido opositor PLP acusa al actual Gobierno de racismo, particularmente en lo relativo a las prácticas de empleo en el sistema escolar y en la policía, donde gran número de blancos, sobre todo procedentes del Reino Unido, ocupan altos cargos. Lamentablemente, el informe no indica si estas acusaciones han sido probadas y, por lo tanto, se necesita más información.

c) Islas Vírgenes Británicas

El Comité Especial expresa su preocupación ante la numerosa corriente de inmigrantes al Territorio y pide a la Potencia administradora que adopte medidas eficaces para controlar esa inmigración, de conformidad con los deseos expresados por la población del Territorio (A/7623/Add.7, párr. 10, pág. 199 y párr. 12, pág. 204).

El último documento de trabajo (A/AC.109/L.716, del 18 de junio de 1971, párr. 7) indica que la población del Territorio, principalmente de origen africano, ha aumentado, según se calcula, a alrededor de 11 500 habitantes contra sólo 7 340 según el censo de 1960. Una enmienda a la Constitución promulgada en 1970 aumentó el plazo de residencia requerido para un miembro del Consejo de un año a un período de cinco años en siete, y para los votantes, de uno a tres años "inmediatamente anteriores a la fecha de la habilitación" (*ibid.*, párr. 11). Pese a que podría haber dudas sobre si esta enmienda, que impone cierta discriminación política a los inmigrantes, es compatible con los principios democráticos, los informes presentados no indican que se trate de un problema de discriminación racial.

Por lo tanto, parece aconsejable solicitar nueva información acerca de si las medidas adoptadas en relación con la regulación de la gran afluencia de inmigrantes al Territorio contienen algún elemento de discriminación racial.

d) Gibraltar

Se desprende del intercambio de notas efectuado en años recientes entre los Gobiernos de España y el Reino Unido, tal como se informa en los documentos A/7623/Add.4, de 30 de octubre de 1969, págs. 50 y siguientes, y A/8023/Add.4 (Parte II), de 5 de noviembre de 1970, págs. 17 y siguientes que, además de otras cuestiones, se han planteado problemas de derechos humanos.

El Gobierno español, en una carta de fecha 16 de junio de 1969 (A/7623/Add.4, pág. 55, párr. 25 f)) alegó que la nueva Constitución "permitía una efectiva discriminación contra todos los que no gozaran de la condición de persona perteneciente a Gibraltar".

Los informes presentados parecen indicar que no se ha planteado una cuestión de diferencias raciales en el sentido del artículo 1 de la Convención, sino únicamente la cuestión de las diferencias en la condición jurídica en relación con la ciudadanía. En consecuencia, se solicita información adicional.

e) Montserrat

El informe sobre los disturbios ocurridos en abril de 1969 (A/8023/Add.7 (Parte III), pág. 88, párrs. 19 a 21) y que llevaron a la declaración de un estado de emergencia no revela si los disturbios se debieron a tensiones raciales o a la insuficiencia de las disposiciones jurídicas respecto de la discriminación racial.

El nuevo informe (A/AC.109/L.713, del 20 de mayo de 1971) no indica discriminación racial alguna. No obstante, se solicita información adicional.

f) Santa Elena

Las condiciones económicas de Santa Elena reflejan la influencia de los intereses económicos extranjeros sobre las condiciones generales de la vida social. El Gobierno de Santa Elena se hizo cargo de la mayoría de las acciones de Solomon and Co., bajo la presión de la opinión pública local, ya que se temía que el dominio de la principal empresa comercial de Santa Elena por parte de una firma registrada en el Reino Unido pero con directores sudafricanos, también pudiera tener considerables consecuencias en la esfera social.

El material presentado por el Comité Especial (A/7623/Add.4, párrs. 38 et seq., párrs. 94 a 103; A/8023/Add.4 (Parte I), Anexo I, párr. 103; A/AC.109/L.695, párr. 59) no permite al Comité determinar si se han expresado temores similares con respecto a la Frank Robb and Company, que es una de las dos sociedades extranjeras que poseen licencia de pesca y tienen la sede en Sudáfrica. Por lo tanto, se necesita más información al respecto.

2. Islas Turcas y Caicos

Una pauta de la situación económica de las Islas, con sólo 6 000 habitantes, la da el hecho de que los gastos públicos calculados para 1970 ascendieron a 1 152 846 dólares de Jamaica, y que no menos de 596 000 dólares de Jamaica provinieran de subsidios de ayuda del Reino Unido. Con el objeto de mejorar las condiciones económicas, durante los últimos cinco años se han estudiado y preparado planes de desarrollo ambiciosos que prevén una mezcla de fomento del turismo y de la urbanización (A/AC.109/L.702, del 28 de abril de 1971, párrs. 17 a 31). Un informe preparado por un equipo encabezado por Sir Derrick Jakeway dice lo siguiente:

"... si bien es verdad que por ahora no hay indicios de tiranía racial en el Territorio, dudamos mucho que esta feliz situación continúe si tiene lugar una entrada de extranjeros rápida y no regulada y especialmente si éstos se llevan todos los empleos mejor pagados."

Las soluciones propuestas a fin de evitar este riesgo disponían la concesión de privilegios económicos y políticos considerables a los habitantes de las Islas Turcas y Caicos para asegurar que fueran ellos los principales beneficiarios del desarrollo (párr. 31).

El Comité expresa la esperanza de que, al implantar estas medidas, el Gobierno de las Islas Turcas y Caicos asegure que no se haga objeto de discriminación racial, en el sentido del artículo 1 de la Convención, a aquellos que son invitados a las Islas para participar y colaborar en su desarrollo económico.

3. Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América

El hecho de que los extranjeros representan cerca del 49% de la fuerza laboral total de las Islas y que la mayoría de los empleados no residentes pertenezcan al grupo de bajos ingresos y de mano de obra no especializada (A/8023/Add.7 (Parte III), párrs. 75 y 76, pág. 135 y A/AC.109/L.715, de 17 de junio de 1971), parece crear ciertos problemas relacionados con los derechos humanos, al menoscabar los derechos a la salud, a la seguridad social y a condiciones de trabajo equitativas y favorables (A/7623/Add.7, pág. 92).

La exigencia de que, para poder seguir trabajando, un extranjero deba viajar cada seis meses a una isla que esté bajo la soberanía del país del que sea nacional, presentarse al registro, regresar y aceptar que se tramite nuevamente su entrada en los Estados Unidos puede ser engorrosa para el individuo pero no es incompatible con la Convención (artículo 1, párr. 2).

Hubo, sin embargo, denuncias examinadas por funcionarios de las islas vecinas con conclusiones divergentes, relativas al "trato inhumano, rudo y brutal" dado a los trabajadores extranjeros deportados por residir ilegalmente en el Territorio. No obstante, no se ha comunicado la existencia de discriminación racial a este respecto.

Cabría aducir que la no admisión, practicada anteriormente, de los hijos de extranjeros a las escuelas públicas (A/7623/Add.7, pág. 95) era incompatible con el espíritu de la Convención, ya que todo Estado que permite el ingreso de un extranjero en su territorio debe obligarse también a otorgarle ciertos derechos mínimos, entre ellos el de asegurar la educación de sus hijos. A juzgar por el informe sobre el año 1969 presentado por la Autoridad Administradora, todos los niños extranjeros se matricularían por primera vez en las escuelas públicas en 1970.

Así lo confirma el informe del Comité Especial del 17 de junio de 1971 (A/AC.109/L.715, párr. 74). Se espera que por primera vez en la historia se concedan iguales oportunidades de educación a todos los niños de las Islas.

El Comité recomienda al Comité Especial que señale a la atención de la UNESCO la situación de los niños extranjeros en las escuelas de las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América.

ANEXO I

ESTADOS PARTES EN LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE
ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION
RACIAL AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1971

<u>Estado</u>	<u>Fecha de recibo del instrumento de ratificación o de adhesión (a)</u>
Argentina	2 de octubre de 1968
Bolivia	22 de septiembre de 1970
Brasil	27 de marzo de 1968
Bulgaria	8 de agosto de 1966
Camerún	24 de junio de 1971
Canadá	14 de octubre de 1970
China	10 de diciembre de 1970
Costa Rica	16 de enero de 1967
Checoslovaquia	29 de diciembre de 1966
Chipre	21 de abril de 1967
Ecuador	22 de septiembre de 1966 (a)
Egipto	1. de mayo de 1967
España	13 de septiembre de 1968 (a)
Filipinas	15 de septiembre de 1967
Finlandia	14 de julio de 1970
Francia	28 de julio de 1971 (a)
Ghana	8 de septiembre de 1966
Grecia	18 de junio de 1970
Hungría	4 de mayo de 1967
India	3 de diciembre de 1968
Irak	14 de enero de 1970
Irán	29 de agosto de 1968
Islandia	13 de marzo de 1967
Kuwait	15 de octubre de 1968 (a)
Madagascar	7 de febrero de 1969
Malta	27 de mayo de 1971
Marruecos	18 de diciembre de 1970
Mongolia	6 de agosto de 1969
Nepal	30 de enero de 1971 (a)
Níger	27 de abril de 1967
Nigeria	16 de octubre de 1967 (a)
Noruega	6 de agosto de 1970
Panamá	16 de agosto de 1967
Paquistán	21 de septiembre de 1966
Polonia	5 de diciembre de 1968

Fecha de recibo del instrumento de ratificación o de adhesión (a)

Estado

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	7 de marzo de 1969
República Árabe Libia	3 de julio de 1968 (a)
República Árabe Siria	21 de abril de 1969 (a)
República Centroafricana	16 de marzo de 1971
República Federal de Alemania	16 de mayo de 1969
República Socialista Soviética de Bielorrusia	8 de abril de 1969
República Socialista Soviética de Ucrania	7 de marzo de 1969
Rumania	15 de septiembre de 1970 (a)
Santa Sede	1. de mayo de 1969
Sierra Leona	2 de agosto de 1967
Swazilandia	7 de abril de 1969 (a)
Túnez	13 de enero de 1967
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	4 de febrero de 1969
Uruguay	30 de agosto de 1968
Venezuela	10 de octubre de 1967
Yugoslavia	2 de octubre de 1967

ANEXO II

MIEMBROS DEL COMITE

Sr. Elvin Robert Cornelius (Paquistán)
Sr. Rajeshwar Dayal (India)
Sr. Mikhail Zakharovich Getmanets (República Socialista Soviética de Ucrania)
Sr. A.A. Haastrup (Nigeria)
Sr. José D. Ingles (Filipinas)
Sir Herbert Marchant (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte)
Sr. Aboul Nasr (República Árabe Unida)
Sr. Gonzalo Ortiz Martín (Costa Rica)
Sra. Doris Owusu-Addo (Ghana)
Sr. Karl Josef Partsch (República Federal de Alemania)
Sr. Aleksander Peles (Yugoslavia)
Sr. Zbigniew Resich (Polonia)
Sr. Zenon Rossides (Chipre)
Sr. Fayez A. Sayegh (Kuwait)
Sr. S.T.M. Sukati (Swazilandia)
Sr. N.K. Tarassov (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas)
Sr. Ján Tomko (Checoslovaquia)
Sr. Luis Valencia Rodríguez (Ecuador)

ANEXO III

TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A HUNGRIA, SIERRA LEONA, TUNEZ Y URUGUAY, APROBADO POR EL COMITE EN SU TERCER PERIODO DE SESIONES, EL 23 DE ABRIL DE 1971

El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial desea señalar a la atención del Gobierno de _____ el inciso a) del párrafo 1 del artículo 9 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. En virtud de este artículo, los Estados partes se comprometen, entre otras cosas, a presentar un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado y que sirvan para hacer efectivas las disposiciones de la Convención "dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate".

El Comité observa con pesar que, no obstante su comunicación de 18 de septiembre de 1970, transmitida al Gobierno de _____ por el Secretario General en su nota S0 237/2 (2), de 5 de octubre de 1970, aún no ha recibido el informe de _____ que, con arreglo al párrafo 1 del artículo 9 de la Convención, se debía haber presentado para el 5 de enero de 1970.

En su anterior comunicación, de 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12, contenida en el documento A/8027, anexo III-A) y transmitida a todos los Estados partes por el Secretario General en nota verbal de fecha 27 de febrero de 1970, el Comité declaró:

"El Comité atribuye gran importancia a esos informes. La opinión unánime de sus miembros es que tales informes, por constituir una fuente principal de información, proporcionan al Comité un elemento esencial para el desempeño de una de sus funciones más importantes, a saber, la presentación de informes a la Asamblea General de las Naciones Unidas, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención."

Por lo tanto, el Comité decidió en su tercer período de sesiones dirigir esta comunicación al Gobierno de _____, por conducto del Secretario General, y pedirle que presentara su informe a más tardar el 30 de junio de 1971. El Comité desea referirse una vez más a las disposiciones del artículo 66 de su reglamento provisional, aprobado en su segundo período de sesiones, cuyo texto es el siguiente:

"1. En cada período de sesiones, el Secretario General notificará al Comité acerca de todos los casos en que no se hubieran recibido los informes o la información adicional, según corresponda, previstos en el artículo 9 de la Convención. El Comité, en tales casos, podrá transmitir al Estado parte interesado, por intermedio del Secretario General, un recordatorio respecto de la presentación del informe o de la información adicional,

"2. Si aun después de transmitido el recordatorio a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo, el Estado parte no presentara el informe o la información adicional requeridos en virtud del artículo 9 de la Convención, el Comité incluirá una referencia a este efecto en su informe anual a la Asamblea General."

El Comité confía en que el informe se va a preparar siguiendo el criterio sugerido por el Comité en su anterior comunicación, de 28 de enero de 1970 (A/8027, Anexo III-A), de la cual se adjunta un ejemplar a la presente.

ANEXO IV

PRESENTACION DE LOS INFORMES INICIALES POR LOS ESTADOS PARTES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9
DE LA CONVENCION HASTA LA TERMINACION DEL CUARTO PERIODO DE SESIONES DEL COMITE

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha fijada</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha del primer recordatorio, si lo hubo</u>	<u>Fecha del segundo recordatorio, si lo hubo</u>
ARGENTINA	5 de enero de 1970	30 de diciembre de 1969		
BOLIVIA	21 de octubre de 1971	30 de julio de 1971		
BRASIL	5 de enero de 1970	16 de febrero de 1970		
BULGARIA	5 de enero de 1970	21 de enero de 1970		
COSTA RICA	5 de enero de 1970	20 de enero de 1970		
CHECOSLOVAQUIA	5 de enero de 1970	13 de enero de 1970		
CHIPRE	5 de enero de 1970	29 de abril de 1970		
ECUADOR	5 de enero de 1970	17 de junio de 1970		
EGIPTO	5 de enero de 1970	1º de septiembre de 1970		
ESPAÑA	5 de enero de 1970	5 de enero de 1970		
FILIPINAS	5 de enero de 1970	24 de marzo de 1970		
FINLANDIA	16 de agosto de 1971	23 de agosto de 1971		
GHANA	5 de enero de 1970	27 de abril de 1970		
GRECIA	19 de julio de 1971	7 de julio de 1971		
HUNGRIA	5 de enero de 1970	29 de junio de 1971		
INDIA	5 de enero de 1970	19 de enero de 1970		
IRAK	15 de febrero de 1971	20 de abril de 1971		
IRAN	5 de enero de 1970	6 de enero de 1970		
ISLANDIA	5 de enero de 1970	9 de octubre de 1970		
KUWAIT	5 de enero de 1970	4 de junio de 1970		
MADAGASCAR	8 de marzo de 1970	17 de abril de 1970		
MONGOLIA	4 de septiembre de 1970	30 de julio de 1971		
NIGER	5 de enero de 1970	22 de enero de 1970		
NIGERIA	5 de enero de 1970	11 de agosto de 1970		
NORUEGA	6 de septiembre de 1971	Aún no se ha recibido		

ANEXO IV (continuación)

<u>Estados partes</u>	<u>Fecha fijada</u>	<u>Fecha de presentación</u>	<u>Fecha del primer recordatorio, si lo hubo</u>	<u>Fecha del segundo recordatorio, si lo hubo</u>
PANAMA	5 de enero de 1970	28 de enero de 1970		
PAQUISTAN	5 de enero de 1970	24 de febrero de 1970		
POLONIA	5 de enero de 1970	14 de enero de 1970		
REINO UNIDO	5 de abril de 1970	14 de abril de 1970		
REPUBLICA ARABE LIBIA	5 de enero de 1970	7 de agosto de 1970		
REPUBLICA ARABE SIRIA	20 de mayo de 1970	26 de enero de 1971	5 de octubre de 1970	
REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	14 de junio de 1970	10 de agosto de 1970		
RSS DE BIELORRUSIA	7 de mayo de 1970	5 de agosto de 1970		
RSS DE UCRANIA	5 de abril de 1970	30 de marzo de 1970		
SANTA SEDE	1º de junio de 1970	30 de julio de 1970		
SIERRA LEONA	5 de enero de 1970	9 de agosto de 1971		
SWAZILANDIA	6 de mayo de 1970	18 de agosto de 1970		
TUNEZ	5 de enero de 1970	14 de julio de 1971	5 de octubre de 1970	28 de abril de 1971
UNION DE REPUBLICAS SOCIALISTAS SOVIETICAS	5 de marzo de 1970	17 de marzo de 1970	Aún no se ha recibido	
URUGUAY	5 de enero de 1970		5 de octubre de 1970	28 de abril de 1971
VENEZUELA	5 de enero de 1970		21 de abril de 1970	
YUGOSLAVIA	5 de enero de 1970		17 de julio de 1970	

ANEXO V

TEXTO DE LA COMUNICACION ENVIADA A DIECISIETE ESTADOS PARTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 9 DE LA CONVENCION, APROBADO POR EL COMITE EN SU TERCER PERIODO DE SESIONES, EL 23 DE ABRIL DE 1971

En su tercer período de sesiones, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el ejercicio de las responsabilidades que le correspondan en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, prosiguió el examen de los informes presentados por los Estados partes de conformidad con el párrafo 1 de ese artículo.

Es conveniente recordar que el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial está invitado, en virtud del párrafo 2 del artículo 9 de la Convención, a presentar cada año a la Asamblea General un informe sobre sus actividades y a hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y los datos transmitidos por los Estados partes en la Convención.

En la comunicación que aprobó en su primer período de sesiones, el 28 de enero de 1970 (CERD/C/R.12, contenida en el documento A/8027, anexo III A) y que fue transmitida a los Estados partes junto con una nota verbal del Secretario General el 27 de febrero de 1970, de la que se adjunta un ejemplar a la presente, el Comité indicó el tipo de información que desea recibir de acuerdo con las disposiciones del artículo 9 de la Convención.

En su segundo período de sesiones, el 16 de septiembre de 1970, el Comité aprobó una comunicación (A/8027, anexo III-B) destinada a los Estados partes que habían presentado informe en aplicación del artículo 9 de la Convención, invitándolos a comparar los informes así presentados con la comunicación aprobada en el primer período de sesiones del Comité (CERD/C/R.12) y a proporcionar al Comité datos sobre los puntos que no habían cubierto sus informes. Esta comunicación fue transmitida a los Estados partes interesados con una nota verbal del Secretario General de fecha 13 de octubre de 1970.

El Comité agradecería al Gobierno que tuviera a bien comparar de nuevo la información que presentó con la comunicación aprobada en el primer período de sesiones del Comité y proporcionar al Comité todos los datos pertinentes de aquí al 15 de julio de 1971. A este respecto, se señalan a la atención del Gobierno las actas resumidas de las sesiones del tercer período de sesiones del Comité (CERD/C/SR.____), en el curso de las cuales éste examinó el informe presentado ya por _____.

Las actas resumidas mencionadas serán transmitidas al Gobierno por el Secretario General en cuanto se establezca el texto definitivo.

ANEXO VI

PRESENTACION DE INFORMACION ADICIONAL POR LOS ESTADOS PARTES

A. Información adicional solicitada en el segundo período de sesiones

En su segundo período de sesiones, el Comité decidió, el 16 de septiembre de 1970, solicitar de todos los Estados partes que hubieran presentado informes que los compararan con su comunicación de 28 de enero de 1970 (A/8027, anexo III-A) y, en los casos que correspondiera, presentaran información adicional, a más tardar el 1^o de febrero de 1971.

<u>Estados partes a los que se envió la solicitud</u>	<u>Fecha en que se presentó la información adicional</u>
Argentina	-
Brasil	-
Bulgaria	-
Costa Rica	-
Checoslovaquia	-
Chipre	8 de junio de 1971
Ecuador	-
Egipto	-
España	-
Filipinas	-
Ghana	-
India	2 de febrero de 1971
Irán	-
Kuwait	21 de diciembre de 1970
Madagascar	21 de abril de 1971
Níger	-
Nigeria	16 de marzo de 1971
Panamá	-
Paquistán	8 de abril de 1971
Polonia	-
Reino Unido	-
República Árabe Libia	-
República Federal de Alemania	12 de marzo de 1971

<u>Estados partes a los que se envió la solicitud</u>	<u>Fecha en que se presentó la información adicional</u>
RSS de Bielorrusia	-
RSS de Ucrania	15 de enero de 1971
Santa Sede	-
Swazilandia	-
Unión de Repúlicas Socialistas Soviéticas	-
Venezuela	-
Yugoslavia	-

B. Información adicional solicitada en el tercer período de sesiones

En su tercer período de sesiones, el Comité decidió, el 23 de abril de 1971, solicitar de los siguientes 17 Estados partes que presentaran información adicional, a más tardar el 15 de julio de 1971.

<u>Estados partes a los que se envió la solicitud</u>	<u>Fecha en que se presentó la información adicional solicitada</u>
Argentina	No se ha recibido
Brasil	8 de julio de 1971
Bulgaria	No se ha recibido
Costa Rica	No se ha recibido
Checoslovaquia	23 de julio de 1971
Chipre	19 de agosto de 1971
Ecuador	No se ha recibido
España	No se ha recibido
Islandia	4 de septiembre de 1971
Irán	No se ha recibido
Kuwait	No se ha recibido
Madagascar	No se ha recibido
Níger	No se ha recibido
Panamá	8 de julio de 1971
Paquistán	No se ha recibido
República Árabe Siria	9 de julio de 1971
Venezuela	No se ha recibido

ANEXO VII

DOCUMENTOS RECIBIDOS POR EL COMITE PARA LA ELIMINACION DE LA DISCRIMINACION RACIAL PARA SU CUARTO PERIODO DE SESIONES DE CONFORMIDAD CON LAS DECISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION FIDUCIARIA Y DEL COMITE ESPECIAL ENCARGADO DE EXAMINAR LA SITUACION CON RESPECTO A LA APLICACION DE LA DECLARACION SOBRE LA CONCESION DE LA INDEPENDENCIA A LOS PAISES Y PUEBLOS COLONIALES

A. Documentos del Consejo de Administración Fiduciaria presentados de conformidad con las decisiones adoptadas en sus períodos de sesiones 37º (1970) y 38º (1971)

1. Informes de la Autoridad Administradora relativos a las Islas del Pacífico y Nueva Guinea, según se establece a continuación:

Nueva Guinea (Australia)

Por los ejercicios concluidos el 30 de junio de 1969 y el 30 de junio de 1970

Territorio en fideicomiso de las Islas del Pacífico (Estados Unidos de América)

Por los ejercicios concluidos el 30 de junio de 1969 y 30 de junio de 1970

2. Informes de la misión visitadora de las Naciones Unidas al Territorio en fideicomiso de Nueva Guinea, 1971 (T/1717).

3. Peticiones relativas a Nueva Guinea y documentos conexos

T/PET.8/33, T/PET.8/34

T/OBS.8/21, T/OBS.8/22

T/PV.1379, 1381 y 1382

4. Informes del Consejo de Administración Fiduciaria a la Asamblea General y al Consejo de Seguridad, en que se incorporan los documentos de trabajo preparados por la Secretaría, a saber:

a) Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo quinto período de sesiones, Suplemento No. 4, e *ibid.*, vigésimo sexto período de sesiones, Suplemento No. 4.

b) Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Vigésimo Quinto Año, Suplemento Especial No. 1 e *ibid.*, vigésimo sexto Año, Suplemento Especial No. 1.

B. Documentos presentados en cumplimiento de decisiones adoptadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales en 1969, 1970 y 1971

1. Peticiones presentadas por el Comité Especial

a) En relación con la decisión adoptada en su 724a. sesión
(2 de diciembre de 1969)

<u>Título</u>	<u>Documento</u>
Namibia	A/AC.109/PET.1056
	A/AC.109/PET.1057
	A/AC.109/PET.1058
	A/AC.109/PET.1094
	A/AC.109/PET.1111
Territorios bajo administración portuguesa	A/AC.109/PET.1083
	A/AC.109/PET.1083/Add.1
Rhodesia del Sur	A/AC.109/PET.1073
	A/AC.109/PET.1075
	A/AC.109/PET.1076
	A/AC.109/PET.1076/Add.1
	A/AC.109/PET.1092
	A/AC.109/PET.1098
Territorios del África meridional	A/AC.109/PET.1107

b) En relación con la decisión adoptada en su 776a. sesión
(2 de noviembre de 1970)

<u>Título</u>	<u>Documento</u>
Namibia	A/AC.109/PET.1134
	A/AC.109/PET.1135
	A/AC.109/PET.1147
Rhodesia del Sur	A/AC.109/PET.1129
	A/AC.109/PET.1138
	A/AC.109/PET.1139
	A/AC.109/PET.1140
	A/AC.109/PET.1141
Territorios en África meridional A/AC.109/PV.743-747, 750-759, 764, 766 A/8023/Add.1, 2 y 3.	A/AC.109/PET.1131

2. Documentos de trabajo presentados por el Comité Especial

<u>Título</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>	<u>1971</u>
Rhodesia del Sur	A/7623/Add.1	A/8023/Add.1	A/AC.109/L.685
Namibia	A/7623/Add.2 y Corr.1	A/8023/Add.2	A/AC.109/L.686
Territorios bajo administración portuguesa	A/7623/Add.3 y Corr.1	A/8023/Add.3	A/AC.109/L.690 y Corr.1 y Add.1; A/AC.109/L.694 y Add.2; A/AC.109/L.726; A/AC.109/L.699 y Add.2; A/AC.109/L.701
Islas Seychelles y Santa Elena	A/7623/Add.4 y Corr.1 y 2	A/8023/Add.4	A/AC.109/L.695
Ifni y Sáhara Español	"	A/8023/Add.4	A/AC.109/L.728
Gibraltar	"	A/8023/Add.4	
Somalia francesa	"	A/8023/Add.4	A/AC.109/L.731
Viti	A/7623/Add.5 (Parte I)	A/8023/Add.5	
Omán	A/7623/Add.5 (Parte II)	A/8023/Add.5	
Islas Gilbert y Ellice, Isla Pitcairn e Islas Salomón	A/7623/Add.6 (Parte I)	A/8023/Add.6	A/AC.109/L.714 y Add.1
Islas Niue y Tokelau	"	A/8023/Add.6	A/AC.109/L.708
Nuevas Hébridas	"	A/8023/Add.6	A/AC.109/L.696
Guam y Samoa Americana	"	A/8023/Add.6	A/AC.109/L.717
Territorios en fideicomiso de las Islas del Pacífico	A/7623/Add.6 (Parte II)	A/8023/Add.6	
Papua y Territorios en fideicomiso de Nueva Guinea e Islas Cocos (Keeling)	"	A/8023/Add.6	
Brunéi	"	A/8023/Add.6	
Hong Kong	"	A/8023/Add.6	

<u>Título</u>	<u>1969</u>	<u>1970</u>	<u>1971</u>
Antigua, Dominica, A/7623/Add.7		A/8023/Add.7	
Granada, San			
Cristóbal, Nieves			
y Anguila, Santa			
Lucía y			
San Vicente			
Islas Vírgenes (Estados Unidos)	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.715	
Bermudas	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.712	
Bahamas	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.700	
Islas Turcas y Caicos	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.702	
Islas Caimán	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.711	
Montserrat	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.713	
Islas Vírgenes (Reino Unido)	"	A/8023/Add.7 A/AC.109/L.716	
Islas Malvinas (Falkland Islands)	"	A/8023/Add.7	
Honduras Británica	"	A/8023/Add.7	

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications, may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre librairie ou adressez-vous à: Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах по всем районам мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
